Toca penal: 197/2021
Proceso penal: 195/2015
Procedencia: Juzgado Primero Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial.
Acusado: ********** .
Delito: Violación.

--- NUMERO.- (010) diez.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del quince de febrero de dos mil veintidós.----------

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 197/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 195/2015, que por el delito de violación se le iniciara a **********, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, y,----------

---------- R E S U L T A N D O.----------

--- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: ----------

"... PRIMERO: El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.----------

*--- SEGUNDO: En esta fecha, se juzga que **********, es penal y materialmente responsable del delito de VIOLACIÓN, en agravio de la ofendida de identidad*

ACTUACIONES

*reservada ********; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 195/2015; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.----*

*--- TERCERO: Se condena al sentenciado **********, cumplir una sanción corporal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN; siendo la sanción corporal INCONMUTABLE; por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor, penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (28) VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.----------*

*--- CUARTO: Se condena a **********, al pago de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos psicoterapéutiicos que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47, fracción II, y 279 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva.----------*

*--- QUINTO: Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado **********, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----------

--- SEXTO: Asimismo, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.----------

--- SÉPTIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de f echa doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contaran con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

--- OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".----------

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público, el acusado y el Defensor Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por autos de fecha quince y veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, y ocho de octubre del año en cita, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por

ACTUACIONES

acuerdo de la Presidente, se radicó el día uno de diciembre, del año mencionado, verificándose la audiencia de vista con la asistencia de la Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO:- Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----------

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----------

--- SEGUNDO:- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que el veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos (15:40), cuando al víctima de iniciales "****", se encontraba laborando en la panadería denominada "**********", ubicada en calle **, número ***, de la Colonia **********, Sector *********, de Madero, Tamaulipas, acomodando pan cerca de la puerta de entrada, en donde hay unos exhibidores, y en eso llegó el acusado **********, quien es primo de su jefe **********, llevando en su poder un machete, el cual le puso en el cuello al tiempo que le decía *"ahora sí por fin te agarré te dije que me la ibas a pagar"*, en ese momento le jaló la playera hacia abajo y le sacó sus pechos del brasier y se los empezó a besar. Así mismo, le levantó la blusa, y le desabrochó el pantalón, mientras que la pasiva intentaba empujarlo,

ACTUACIONES

fue entonces que le bajó su pantalón hasta las rodillas, el encausado tenía el machete en el cuello de la víctima, le dejó la ropa interior en su lugar, y le metió la mano en su parte íntima, diciéndole el sujeto activo que se las iba a pagar, y se desabotonó su pantalón, y se iba a bajar el boxer, cuando la tumbó al suelo, en donde la siguió tocando, bajándole su pantaleta, introduciendo un dedo por vía vaginal, besándola en el cuello, en ese momento la pasiva logró empujar al activo, y se paró inmediatamente del piso, subiéndose su pantalón, corriendo al exterior de la negociación, percatándose que su agresor también salió corriendo del lugar, por lo que decidió hablarle a su papá, y comentarle lo que habían sucedido, cuando éste iba hacia la panadería, se encontró con elementos de la gendarmería, a quienes les solicitó ayuda, llevándolos al lugar en el que trabajaba su hija, quien al llegar les manifestó lo que había pasado, y les dijo hacia donde se había ido el acusado, por lo que dichos policías en compañía de la víctima, procedieron a buscarlo, encontrándolo cuadras más adelante, sujeto que fue señalado de manera directa por "****", quien al verlos quiso darse a la huida, motivo por el cual fue detenido en ese momento, poniéndolo a disposición del Ministerio Público

Investigador, sin dejar de mencionar que la pasiva presentaba diversas escoriaciones dermoepidérmicas en busto, muslos, y brazo izquierdo, así como se pudo determinar que sí esta desflorada y no presenta lesiones genitales, negando en todo momento el acusado los hechos que se le imputan, señalando que él únicamente la confundió con su ex pareja en una ocasión, porque andaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes.----------

--- TERCERO:- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, hizo las siguientes manifestaciones:----------

> *"… Estando presente en esta Honorable Sala Unitaria Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien*

ACTUACIONES

represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: … 164402 "APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO"… 180718 "APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR"… 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL." Registro No. 209872 "APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDA DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro… 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA…”.----------

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, expresó agravios sólo por cuanto hace

ACTUACIONES

a la individualización de la pena, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista.----------

--- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.----------

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:----------

> *"**MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".------

--- CUARTO.- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo las víctimas una mujer en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de victima directa, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual el Juez de primer grado correctamente hizo.----------

--- Al respecto, la Constitución Policía de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:----------

"Articulo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación…*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido…

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.".----------

ACTUACIONES

--- Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en su Título Primero, artículo 4, se refiere a los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración o ejecución de las políticas públicas federales y locales que son:----------

--- I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.-----

--- II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.---

--- III.- La no discriminación, y.----------

--- IV.- La libertad de las mujeres.----------

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa esta involucrada una mujer y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la participación de toda mujer que afecta su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la ofendida se le denominara “****”.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- QUINTO: Siguiendo ese mismo orden de ideas, es necesario precisar, es preciso citar que si bien el Juez de Primer grado, fue omiso al no establecer la perspectiva de género, ello no es razón para que quienes esto resuelven se pronuncien al respecto, pues tal determinación no le irroga perjuicio alguno al sentenciado, por lo tanto, es correcto señalar lo siguiente:----------

--- Esta Sala Colegiada en Materia penal, de acuerdo a los nuevos marcos jurídicos, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual, en efecto, el contexto sociocultural en el que ocurrió la conducta delictiva perpetrada sobre una mujer, a pesar de ser nombrada mala e indebida, es una constante entre cierto tipo de sujeto a partir del mito dogmático de la *"debilidad natural"* de las mujeres y del papel de protección y tutelaje de quienes se atribuyen como casualidades *"naturales"* de su poder la fuerza y la agresividad.----------

--- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández de Ortega párrafos 118 a 130 y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, ha establecido diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual

ACTUACIONES

se configura "con acciones de naturaleza sexual que se comenten en contra de una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno", habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.----------

--- Por su parte, la Convención de Belém do Pará, estableció que la violencia contra la mujer, no solo constituye una violación a derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujer y hombres"*, que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo ético, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".----------

--- De tal modo la violencia sexual, tiene causas y consecuencias especificas de genérico al ser utilizadas por ese tipo de varones como forma de sometimiento,

humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer.----------

--- Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el poder judicial, consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por dichos órganos internacionales, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer. Por tanto el juzgador no puede ni debe soslayar, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.----------

--- Para ello debe tomar en cuenta la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurados en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.----------

ACTUACIONES

--- Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la Jurisprudencia con número de Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO****. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.".----------

--- En ese contexto, el Estado Mexicano ha transitado su sistema jurídico nacional a un modelo protector de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual, ha establecido elementos para juzgar con perspectiva de género por lo que hace las investigaciones en esos casos, los cuales son los siguientes:----------

--- 1. Identificar plenamente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;----------

--- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;----------

--- 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

ACTUACIONES

ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;----------

--- 4.- De detectarse la situación de ventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;----------

--- 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes;---------

--- 6. Considerar que el método exige que, en todo momento se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o perjuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

--- Por lo tanto, esta Sala Colegiada no pasa inadvertida la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1° y el párrafo primero, del artículo 4, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el criterio consultable en el Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, , página 431, Tipo: Aislada, de cuyo rubro y texto se aprecia lo siguiente:----------

> ***"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*** *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular".----------*

ACTUACIONES

--- Datos de localización, Época: Décima Época, Registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada:----------

> ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN****. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento*

jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.".----------

ACTUACIONES

--- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de las víctimas a una vida libre de violencia contra las mujeres.----------

--- SEXTO.- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación, previsto y sancionado

por el artículo 274, párrafo cuarto, del Código Punitivo de la materia, el cual establece:----------

> *"Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión....*
> *Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido...".*----------

--- De la anterior definición del tipo penal se desprenden los elementos siguientes: ----------

--- a) Una acción por parte del sujeto activo consistente en introducir por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril (supuesto a estudiar).----------

--- b) Que dicha acción la realice por medio de la violencia física o moral. ----------

--- c) Que se lleve a cabo sin la voluntad de la pasiva y;.----------

--- Ilícito que el juez de primer grado da por acreditado, y al cual se entra a su estudio.----------

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos del tipo del ilícito en cuestión, que consiste en una acción por parte del sujeto activo consistente en introducir por vía vaginal

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril, con la denuncia y/o querella presentada por la víctima de iniciales "****", el veintisiete de agosto de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó lo siguiente:----------

*"... sería como las dos de la tarde del día de hoy, aproximadamente entré a trabajar a la Panadería denominada **********, ubicada en calle **, número ***, COLONIA **********, SECTOR ********** EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, cuando me encontraba acomodando el pan, cerca de la puerta de la entrada y vi que **********, quien es primo de mi patrón de nombre **********, andaba rondando alrededor de la panadería, y en su mano derecha traía un machete no muy grande, y de repente se paró en la puerta de la entrada del negocio, dirigiéndose la mirada hacia mí, y con el machete en la mano me amenazó diciéndome QUE ME IBA A MATAR PORQUE YO NO ME DEJE SEDUCIR POR ÉL, acercándose hasta donde yo estaba y me da un machetazo, alcanzando a pegarme EN EL CHAMORRO LADO DERECHO DE MI PIERNA, pero no logró hacerme alguna herida solamente sentí el golpe, ya que yo en ese momento me do vuelta parta ir a entregarle la charola al panadero que se encuentran en el interior del negocio, y alejarme de **********, ya que yo tenía miedo de que él me hiciera algún daño, y a la hora casi salí de donde estaba para ir al área en donde está el pan a la venta, y vi que ya no se encontraba ********** llevándose el machete*

ACTUACIONES

*que traía en la mano, quiero manifestar que EL DIA JUEVES VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, como a las tres o cuatro de la tarde, yo estaba en el área que hacen pan, estaba sola el panadero no estaba, llegó hasta ahí ********** preguntando por su primo, mi patrón ******, sentándose en una silla que ahí se encuentra diciendo que si se encontraba, yo le contesto que no se encontraba y él me preguntó si sabía en donde andaba, y yo le dije que la verdad no sé, pero me dijo que iba a ir con su hermana, aquí en la **********, y empieza a decir QUE ÉL HABÍA VISTO UN COCODRILO y que se parecía a mi peinado, y yo le dije ah sí, pero déjame trabajar y empezó a decir que YO ERA UNA AMARGADA UNA SANGRONA, QUE POR ESO NADIE ME QUERÍA, y luego me dijo déjate de cosas, y yo le dije que YO ESTOY TRABAJANDO, y él dijo no me estés entreteniendo, y yo le dije yo no te estoy entreteniendo y estás aquí porque quieres y se para de la silla en la que estaba sentado y dice ah, y luego me agarra de la mano y me cierra la mano y me dice PACES, chocando con sus manos las de él y la mía, y luego me empujó, me agarró de mi pelo, de mi chongo y me dice ah sí, y o le dije HASTE PARA ALLÁ en buena onda, y me dijo ESTÁS BIEN BUENA Y ME EMPIEZA A AGARRAR MIS NALGAS CON SUS MANOS Y MI PECHO, y luego me agarra de mi brazo y me lo torció, y me dice VEN PARA ACÁ, y yo lo dije suéltame, porque me estás lastimando, y él me dijo, es que tú estás mejor que la que tengo en la casa, ya no siento placer con ella, tú me gustas, tú estás bien bonita, yo le dije suéltame, y me empieza a jalar mi pelo otra vez, yo le volví a decir que me soltara, y él me dice no, le*

*dije yo ni te conozco, yo tengo a mi esposo y me empujó pegándome en la mesa con mi espalda y luego me agarró de la blusa y me la rompió, y me empezó otra vez a tocar con su mano en mi cintura, en la parte de mi cuerpo atrás, en mis sentaderas metiendo su mano adentro de mi pantalón, me metió la mano dentro del pantalón y por debajo de mi pantaleta, y me agarró mis nalgas, me las sobó y enseguida le quité la mano, lo empujaba y él me jalaba del pelo, me agarraba mis pechos sobre mi blusa, y él me dijo déjate no seas sangrona, yo lo empujaba, estaba muy asustada, empezó a patear las cosas del panadero, un cazo en donde muele el pan, las charolas y el horno, y le dije que se fuera, me dijo que diera un pan, yo no le quise dar un pan porque no es mi negocio, y yo no le quise dar porque cuido mi trabajo y empezó nuevamente a jalonearme y vi que él ya estaba a punto de darme un puñetazo con su mano, y fue en ese momento que le dije que LE IBA A HABLAR CON LOS SOLDADOS PORQUE NO ME DEJABA EN PAZ, Y LE ROGUÉ PARA QUE ME SOLTARA, PERO NO ME SOLTABA, y diciendo él PINCHE HUERCA SANGRONA, y se da la vuelta y se retira del negocio, y a la hora y hora y media llegó mi patrón y me preguntó qué había pasado, ya que me encontró llorando porque tenía mucho miedo de que volviera ********** y volviera a estar tocando mi cuerpo o hacer,me algún daño, y él me dijo háblale a los soldados ya que ********** volvió a ir, y mi patrón le dijo YA VETE PARA ALLÁ, TE PASASTE MUY FEO CON LA MUCHACHA LA GOLPEASTE, YA VETE, YO NO SE A QUE VIENES, ELLA ES MI EMPLEADA TÚ TIENES QUE RESPETARLA NO A VENIR HACERLE NADA, y él me ve y me grita AH SI ES CIERTO VERDAD*

ACTUACIONES

*YO NO TE CONOZCO, y le dije a mi patrón ya dile que me vaya ya, no lo quiero ver, ya que yo tenía mucho miedo, y le dije que si yo estoy ahí es por necesidad, yo si trabajo es porque de verdad necesito mi trabajo, pero ya no voy a regresar a trabajar lo mas seguro por que tengo mucho miedo que un día ese hombre me llegue a hacer algo peor, ando muy temerosa, voy a trabajar hasta completar ésta semana y ya no vuelvo, porque tengo mucho miedo, investigue que ********** vive en CALLE ********* NÚMERO *** DE LA COLONIA **********...".----------*

--- Denuncia que es valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el veintisiete de agosto del dos mil quince, aproximadamente a las a las dos de la tarde, cuando la ofendida se encontraba acomodando el pan, en el negocio denominado "**********", ubicada en calle **, número *** de la Colonia **********, Sector **********, de Madero, Tamaulipas, cuando se percató que el sujeto activo, andaba rondando la panadería y llevaba un machete en su poder, de repente se paró enfrente de la puerta del establecimiento comercial, y se introdujo al mismo, al tiempo que la amenazaba con el arma punzo cortante, diciéndole que la iba a matar, porque no se había dejado seducir, acercándose a ella, alcanzando a pegarle con el machete en un "chamorro" del lado

derecho de su pierna, sin que lograra herirla, por lo que en ese momento se dio vuelta para ir a entregarle la charola al panadero y así poder alejarse del procesado, saliendo casi a la hora del lugar en el que se encontraba escondida la ofendida, observando que el activo ya no se encontraba, señalando además que el jueves veinte del mes y año en cita, el mismo encausado, llegó hasta dicho lugar preguntando por su primo **********, quien también es el dueño, pero este no se encontraba, y fue entonces que le empezó a decir que era una amargada y sangrona, que por eso nadie la quería, y cuando ella quiso retirarse la agarró del cabello, y le empezó a agarrar sus glúteos y pechos con sus manos, le torció el brazo, y la atrajo hacía él, mientras ella le decía que la soltara, rompiéndole la blusa que llevaba puesta la pasiva en ese momento, y le metió la mano dentro de su pantalón por debajo de su pantaleta, mientras ella lo empujaba, enojándose el encausado, empezando a patear las cosas que se encontraban en el lugar, volviendo a jalonearla, por lo que la víctima le dijo que iba a llamar a los soldados, motivo por el cual el encausado se retiró del lugar, comentándole todo lo ocurrido a su jefe, quien le comentó que le hablara a los

ACTUACIONES

soldados ya que el procesado había regresado, y éste lo enfrentó y le pidió que se fuera.----------

--- Lo anterior se entrelaza con la denuncia por comparecencia realizada por "****", ante el Representante Social Investigador, el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en la que manifestó lo siguiente:----------

*"... el día de hoy entre a trabajar a la panadería **********, ubicada en calle **, número ***, colonia **********, Sector **********, en Ciudad Madero, Tamaulipas, a las dos de la tarde, como a las tres cuarenta de la tarde llegó a la panadería ********** quien es primo de mi patrón **********, traía puesto un pantalón de mezclilla color ********** y una camisa ********** de manga corta con estampado de flores, estaba sola en la panadería porque mi patrón no estaba, por lo regular él está conmigo ahí horneando pero hoy me dejó sola, yo estaba acomodando el pan, estaba cerca de la puerta de entrada, porque ahí están los exhibidores del pan, él llegó y me puso un machete en el cuello y después me empezó a besar en el cuello y me dijo AHORA SI POR FIN TE AGARRÉ, TE DIJE QUE ME LA IBAS A PAGAR, de repente me jala dela playera hacia abajo, hasta traigo la playera guanga donde me la jaló y me sacó mis pechos, me los sacó de abajo del brasiere y me empezó a besar mis pechos, a chupármelos, me levantó la blusa del talle, me desabrochó mi pantalón que traigo puesto que es un pantalón de mezclilla **********, lo hizo con mucha fuerza, yo*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*trataba de empujarlo pero él es mas fuerte que yo, y me pudo desabrochar el pantalón me lo bajó hasta antes de las rodillas, me tenía todo el tiempo el machete en el cuello, me quedé con la pantaleta puesta y me metió la mano en mi parte íntima, la vagina, me sobó la vagina, me dijo ahora sí me las vas a pagar, él para esto ya se había desabrochado su pantalón, y se iba a bajar el boxer, me tenía el machete en el cuello, me tumbó al piso y se me iba a trepar, me bajó mi pantaleta y me metió un dedo en la vagina, y me decía TE TENGO EN MIS MANOS, TE DIJE QUE ME LAS IBAS A PAGAR, TE DIJE QUE YO NO JUEGO, me besa el cuello, como pude desaparición saqué fuerzas, lo empujé y me paré del piso, me subí el pantalón, corrí para afuera de la panadería, él también salió corriendo, pero ya no lo ví, le hablé a mi papá... y él le habló a la gendarmería y le dije a mi papá lo que había pasado y me regresé a la panadería a esperar a la policía afuera de la panadería ahí estuve parada, llegaron y los acompañé a buscar a ese hombre ********** y lo encontramos caminando en la calle cuando me vio intentó correr pero lo agarraron los policías, les dije que él había sido y lo detuvieron, quiero manifestar que yo el día de ayer vine a esta oficina a poner una denuncia, porque ese hombre ayer me amenazó con un machete porque el día viente de agosto de este año, fue también a la panadería y ahí me hizo tocamientos sexuales en mi cuerpo, y ya había puesto mi denuncia ... en contra de la misma persona que ahora está detenido, yo pido que se haga justicia porque yo le tengo mucho miedo a ese hombre...".*----------

ACTUACIONES

--- Denuncia que es valorada de manera indiciaria, atento a lo que dispone el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil quince, alrededor de las tres de la tarde con cuarenta minutos, cuando se encontraba trabajando en la Panadería denominada "**********", ubicada en Calle **, número ****, de la Colonia **********, Sector **********, de Madero, Tamaulipas, llegó el sujeto activo, quien llevaba un machete en su mano, encontrándose ella sola cerca de la puerta de la entrada, acomodando el pan en el exhibidor, fue entonces que el encausado entró al lugar y le puso el machete en el cuello, empezando a besarla en el cuello, al tiempo que le decía *"ahora sí, por fin te agarré, te dije que me la ibas a pagar"*, jalándole la playera hacia abajo, dejando al descubierto su busto, sacándole sus pechos del brassier, empezando a besarla en esa parte del cuerpo, después le levantó la blusa, le desabrochó el pantalón, mientras ella trataba de empujarlo, pero él era más fuerte que ella, posteriormente le bajó el pantalón hasta las rodillas, mientras tenía el machete en el cuello todo ese tiempo, fue entonces que le metió la mano bajo su ropa interior, y le sobó su vagina, en el mismo momento que le decía

que ahora sí se las iba a pagar, desabrochando su pantalón el activo, estando a punto de bajarse el boxer, la tumbó al piso, le bajó su pantaleta y le metió un dedo en su vagina, besándola en el cuello, en ese instante la víctima empujó al procesado y se levantó del piso, se subió el pantalón, y corrió hacia afuera de la panadería, saliendo también el encausado del lugar, sin que después de eso lo viera, llamando a su papá, quien a su vez le habló a la gendarmería, regresando a la negociación, en donde esperó a la policía, y una vez que éstos llegaron, los acompañó a buscar al activo, a quien localizaron minutos después, señalándolo como la persona que la había agredido sexualmente.----------

--- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -

> ***"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.*** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.". ----------*

--- También es aplicable, la tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena

ACTUACIONES

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:----------

> ***"OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.-*** *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.".*----------

--- Lo anterior, se corrobora con la declaración de **********, vertida ante el Fiscal Investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en la que respecto a los hechos que se estudian manifestó lo siguiente:----------

> *"... yo estaba en mi casa el día de hoy, veintiocho de agosto del año en curso, cuando mi hija ********** me habló por teléfono como a las cuatro de la tarde, estaba muy asustada llorando me dijo que un hombre ser había metido a su trabajo, la panadería ********** y la había tocado en su cuerpo y en su vagina, ya no me explicó más, solo estaba llorando, yo me encontraba por la calle Tamaulipas*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*caminando hacia la panadería, comencé a buscar apoyo y me encontré con los de gendarmería y me brindaron el apoyo, les dije que me había llamado mi hija y lo que me dijo, fuimos hasta donde estaba mi hija, quien estaba afuera de la panadería **********, y mi hija les dijo a los elementos que la había tocado en su cuerpo, les dijo como vestía, yo sólo me acuerdo que les dijo que traía una camisa floreada y fue en ese momento que recorrimos las calles y encontraron a **********, él vestía un pantalón de mezclilla ********** y una camisa ********** de manga corta con estampado de flores, fue quien abusó sexualmente de mi hija, porque en la calle vimos cuando iba caminando éste sujeto y mi hija les dijo que era él, se emparejó donde íbamos y el señor cuando vio a mi hija quiso correr, fue en ese momento que lo detuvieron y lo subieron a la patrulla, mi hija me había contado que el veinte de agosto del año en curso, anteriormente ***** le había hecho tocamientos sexuales en la Panadería "**********" en donde ella trabaja y ya había venido a poner la denuncia en esta Agencia, que ese hombre ya la había molestado y hoy volvió a molestarla y me dijo que le puso un machete en el cuello...".----------*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que señala que el veintiocho de agosto del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, recibió una llamada telefónica de la víctima de

ACTUACIONES

iniciales “****”, diciéndole que un hombre se había metido a la panadería en la que trabaja, y le había tocado su cuerpo, y cuando se dirigía a dicha negociación se encontró con los elementos de la gendarmería, a quienes les hizo señas para que se detuvieran, y una vez que estos detuvieron su marcha, les comentó lo sucedido, por lo que se dirigieron al lugar en donde trabaja la víctima, quien les narró a los agentes los hechos, por lo que en compañía de ésta última procedieron a localizarlo, encontrándolo minutos después, reconociéndolo la pasiva, y al momento de acercarse a él, esto al verlos quiso correr, pero fue detenido por los elementos de la gendarmería, sin dejar de mencionar que la ofendida le había comentado al citado testigo, que en veinte de agosto del dos mil quince, el activo le había hecho tocamientos en varias partes de su cuerpo, cuando ella se encontraba trabajando en la panadería, hechos de los cuales ya había hecho una denuncia con antelación.----------

--- Medios de prueba los anteriores que se corroboran con el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico y psicofisiológico, emitido por la Doctora **********, Perito Médico Legista Adscrita a la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Unidad Tampico, Tamaulipas, el veintinueve de agosto de dos mil quince, y en el que señaló:----------

"... PROBLEMA A RESOLVER.

*Determinar lesiones físicas que dejen vestigio o alteren la salud física o mental, así como lesiones proctológicas y evaluación del estado mental a la C. **********

EVIDENCIA.

INTERROGATORIO:

*se examina paciente del sexo femenino, quien dice que se llama ********** de 23 años de edad; refiere que estaba en su trabajo en la panadería "**********", ella estaba acomodando el pan, llegó el primo de su jefe (**********) con un machete, se lo uso en el cuello y le descubrió los pechos, se los chupó, le bajó su pantalón interior, después le metió el dedo.*

CAPÍTULO DE LESIONES:

*Se examina la totalidad del cuerpo de ********** en busca de lesiones, traumatismo o signos de agresión encontrando que:*

1. Escoriaciones dermoepidérmica múltiples en cuadrante superior de ambas mamas.

2. Escoriaciones dermoepidérmica múltiples en el borde interno de ambos muslos.

ACTUACIONES

3. Escoriaciones dermoepidérmica múltiples en borde externo del brazo izquierdo.

Evolución de lesiones de 24 a 48 horas.

CAPÍTULO DE EXAMEN GINECOLÓGICO:

Posteriormente se procede a examinar el área genital de la C.... en mesa de exploración y colocando a la paciente en posición ginecológica, valorando muslos y periné, utilizando lámpara con luz blanca; a continuación se examina la vulva y el introíto vaginal, buscando la presencia de erosiones, lesiones o material externo; se continua con el examen interno mediante la técnica de la "rienda", observándose meticulosamente la membrana himeneal en relación a su morfología, bordes libres y elasticidad. Encontrando los siguientes resultados en relación a su solicitud:

a) Sí es púber.

b) Himen anular.

c) Sí está desflorada.

d) No es reciente.

e) No presenta lesiones genitales.

f) Respuesta en el inciso "e".

g) No presenta signos clínicos de embarazo, ni de enfermedad venérea en el momento de la valoración médica...

CAPÍTULO DE EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO...

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Bien orientada en tiempo, persona yu espacio de acuerdo a su edad...

CONCLUSIONES:

Posterior a la exploración física, ginecológica, psicofisiológica, así como al interrogatorio directo de la C. **********

Sí esta desflorada, no es reciente

No presenta huellas de lesiones genitales

Presenta lesiones extragenitales de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos de quince días a reserva de complicaciones.

Bien orientada en tiempo, persona y espacio...".----------

--- Dictamen médico que fue ratificado por la citada perito ante el Juez del conocimiento, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que es valorado de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, puesto que fue realizado por perito especializado en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, y del que se desprende, que la víctima "****" presenta escoriaciones dermoepidérmica múltiples en cuadrante superior de ambas mamas, en

ACTUACIONES

borde interno de ambos muslos y en borde externo del brazo izquierdo, y si bien es cierto la citada perito, determinó que la víctima no presentaba lesiones genitales, eso no quiere decir que el sujeto activo no le introdujo una parte del cuerpo distinta al miembro viril en su área vaginal, ya que las lesiones encontradas en la cuerpo de la víctima, hacen creíble y verosímil su versión de los hechos, lo que deja entrever que si existió la violación a la pasiva del delito "****", por parte del acusado, lo que nos conduce a concluir que efectivamente, tal y como lo señala la citada víctima el sujeto activo le introdujo un dedo por vía vaginal, tal y como ha quedado acreditado con su declaración.----------

--- Medios de convicción que se entrelazan con lo expuesto con el Dictamen de Estado Afectivo Emocional, practicado por **********, Perito en Materia de Psicología, Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, a la víctima de iniciales "****", y en el que señaló:----------

"... PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Realizar estudio psicológico de la C. ********** para determinar Estado Afectivo – Emocional...*

II. Antecedentes familiares

Refirió vivir con sus papás... sus hermanos... y la familia de su hermano... dijo que eventualmente la visita su hijo... y que actualmente su pareja... se ha quedado a vivir con ella.

III. Antecedentes clínicos.

Reportó estabilidad en su salud, mencionando sólo identificar caída de cabello regular, negó atención psicológica, así mismo dijo que desde noviembre de 2014 dejó de beber y que eventualmente fuma, negó consumo de sustancias ilegales.

IV. Antecedentes sexuales.

*Negó antecedentes de agresión sexual he informó que desde el día en de septiembre su jefe ********** se había salido a ver a su hermana, que ella se encontraba sola en la panadería, que alrededor de las 16:00 llegó **********, que le preguntó que en donde estaba su primo y que se le acercó, que ella tenía una trenza francesa, que le sujetó del cabello y que le dijo que parecía cocodrilo, que posteriormente la sujetó delas muñecas y que le quería ***** que empezó a forcejear con ella y le metió las ,manos debajo de la ropa y le tocó los senos, que a su vez la rasguñó y al forcejear dijo que se quitó, que le dijo que se la iba a encontrar y se las iba a pagar, así mismo dijo que el día 10 de septiembre, el señor se fue a repartir mercancía y que se quedó trabajando ella, que alrededor de las 15 horas llegó el C. ********** nuevamente, que llevaba un machete y que le dijo que se*

ACTUACIONES

las iba a pagar que forcejearon, que le chupó los senos y le bajó el pantalón, y en una ocasión le introdujo los dedos en la vagina, que ella seguía forcejeando uy se fue, refirió que ese fue el último día que se presentó a trabajar, que le avisó a su jefe y que él le dijo que él no quería problemas con su primo...

Test persona bajo la lluvia

Se detectó autodesvaloración, mantiene conflicto sin resolver, organicidad, falta de confianza en sí misma, percepción de presión por figuras parentales, angustia, persona que se siente con posibilidades de defenderse frente a las opresiones ambientales, persona que se expone y corre riesgos, confusión de ideas, inmadurez emocional, negación de sí mismo, vaciedad, tendencia verbal sádico agresiva, ambivalencia sexual, falta de sutileza, conflicto sexual...

CONCLUSIONES.

*En la valoración realizada a la C. **********, se le identificó episodio depresivos, así como, esforzado control del yo que le genera dificultades de orientación con la realidad, actitudes de compensación, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, inmadurez emocional, choque afectivo, falta de equilibrio emocional, tensión emocional, culpabilidad por impulsos agresivos, tendencia verbal sádico agresiva, desorden sexual, ambivalencia sexual, preocupación sexual, castigo y rechazo de sí misma, conflicto de identificación de género, sexualidad pregenital, dificultad en las relaciones interpersonales donde*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

percepción del ambiente como restrictivo y lo evita, siendo una persona que se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales que se expone y corre riesgos, se recomienda tratamiento psicoterapéutico por más de un año, a reserva de presentar alguna otra psicopatología...".----------

--- Medio de prueba que si bien es cierto no se encuentra ratificado, eso no es óbice para que esta Sala le otorgue valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, aunado a que el mismo reúne los requisitos que prevé el numeral 229 del citado cuerpo de leyes, y de la que se desprende que se realizaron los experimentos u operaciones necesarias para la interpretación del estado emocional y psicológico de la pasiva, y que fue precisamente en base a los diversos test que se le practicaron, que la perito determinó que ésta presentaba episodios depresivos, así como esforzado control del yo que le genera dificultades de orientación con la realidad, actitudes de compensación, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, inmadurez emocional, choque afectivo, falta de equilibrio emocional, tensión emocional, culpabilidad por impulsos agresivos, tendencia verbal sádico agresiva, desorden sexual, ambivalencia sexual, preocupación sexual, castigo y rechazo de sí misma,

ACTUACIONES

siendo éste el estado emocional y psicológico de la ofendida, ante la violación de la que fue víctima.----------

--- No pasa por desapercibido que obra en autos, la comparecencia del Licenciado en Psicología **********, ante el Fiscal Investigador el veintinueve de agosto de dos mil quince, y en la que manifestó lo siguiente:----------

> *"... en este acto realizo y manifiesto mi IMPRESIÓN PSICOLÓGICA practicada a la C. **********, ya que no puedo realizar el DICTAMEN DE ESTADO AFECTIVO EMOCIONAL porque se requiere de varias sesiones para realizar el mismo, y rindo mi IMPRESIÓN PSICOLÓGICA en los siguientes términos: En esta entrevista de impresión psicológica llevada a cabo con la C. ********** quiero manifestar lo siguiente: Se contempla a una persona con expresión de sentimiento constante de incomodidad , coraje al estar relatando el acontecimiento que menciona haber padecido sobre abuso sexual. Durante dicha entrevista se contempla a la vez una amalgama de emociones manifestadas por dicha ciudadana prenombrada, enfocadas a un temor, a un sentimiento de sentirse sucia, rebajada con repugnancia, así como un sentir de que algo ha cambiado en ella. Emociones que son contempladas en personas que se han visto en un momento dado expuestas a abuso sexual. Quiero hacer mención que si bien no observo en este momento de entrevista una expresión de intensidad*

desbordable, de dichas emociones como lo puede ser en un estado traumático o de crisis, pero que depende también de tomar en consideración la estructura de personalidad, la cual determinara la intensidad de expresión de estas emociones experimentadas, de aquí que se haga la observación de la necesidad de que se lleve a cabo una valoración psicológica completa para profundizar en este manejo de las emociones observadas en la ciudadana prenombrada, así como determinar la intensidad de las mismas...".----------

--- Medio de prueba que carece de valor probatorio, toda vez que no reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 229 del citado cuerpo de leyes, ya que no se hizo una descripción minuciosa de la persona examinada; de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de la persona o hechos; la explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen; las conclusiones a las que llegó; el lugar y fecha de su elaboración y nombre y firma del perito, requisitos que a todas luces no reúne la comparecencia del testigo, ya que como él mismo lo señala, es una mera impresión psicológica, ya que para poder llevara cabo un dictamen de estado afectivo emocional se requiere de varias sesiones, y sin embargo, con base en la entrevista que le realizó a la

ACTUACIONES

pasiva, determinó que no se observó en ese momento una expresión de intensidad desbordable, de dichas emociones como lo puede ser un estado traumático o de crisis, pero que esto también depende de tomar en consideración la estructura de personalidad de la víctima, por lo que resulta necesario llevar a cabo una valoración psicológica completa, de lo que se aprecia que lo por él concluido en su impresión psicológica, no tiene bases científicas, ya que ésta se obtuvo únicamente de la entrevista a la pasiva, sin que realizara algún tipo de test, con la cual se pudiera valorar más a fondo, el estado emocional y psicológico que presentaba "****", por lo que se considera que su determinación es meramente su apreciación personal, y no científica, como un dictamen psicológico lo requiere, para que su conclusión sea fiable, motivo por el cual esta Sala considera que el mismo carece de valor probatorio.--------

--- Así mismo, obra en el sumario el informe de valoración emocional realizado por el Licenciado **********, Psicólogo Adscrito a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero, el veinticinco

de enero de dos mil dieciséis, a la víctima de iniciales "****", y en el que concluyó:----------

> *"... De acuerdo a los resultados-datos obtenidos por las operaciones aplicadas, se emite el siguiente dictamen:*
>
> *Valoración Emocional en la cual No se detectó Sintomatología Psicopatológica que indique presencia de un cuadro Clínico de Afectación o Trastorno de Ansiedad, Estado de Ánimo o Adaptativo.*
>
> *Es decir, No se detectó el conjunto de signos y síntomas que conforman un síndrome o cuadro clínico de Trastorno Adaptativo Ansioso y Depresivo, de Trastorno por estrés postraumático, de trastorno disasociativo o de personalidad anómala, que se observan como consecuencia de una situación de vivencia de abuso sexual percibida e interpretada como traumática por un sujeto con estructura de personalidad vulnerable.*
>
> *Solo se detecta en la entrevista psicológica un manejo expresado por la sujeto de un sentir de coraje, miedo, indignación que de acuerdo a los resultados del material psicológico aplicado, no cumplen con los criterios de intensidad y consistencia de una expresión sintomática psicopatológica...".*----------

--- Dictamen que carece de relevancia probatoria jurídica, toda vez que si bien es cierto, señala que no se detectó en la entrevista psicológica, signos y síntomas que conforman un síndrome o cuadro clínico de trastorno adaptativo ansioso y depresivo, de trastorno pos estrés

ACTUACIONES

postraumático, de trastorno diasociativo o de personalidad anómala, como consecuencia de una situación de vivencia de violación, sin embargo, al realizar un análisis de dicho dictamen, se puede apreciar que éste no reúne los requisitos que establece el artículo 229 del Código Procesal de la materia, toda vez que no se hizo una descripción minuciosa de la persona examinada y de los hechos que la rodearon y cuya explicación se pidió; tampoco se llevó a cabo la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para su interpretación; también omitió la explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos, y en esas condiciones y no otras; así como las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen.----------

--- En efecto, si bien es cierto el citado perito señala en su dictamen que llevó a cabo diversos test a la ofendida, en ningún momento hace una descripción respecto a en que consiste cada uno de ellos, y por qué motivo fue que fueron precisamente estos los que se aplicaron y no otros, señalando únicamente el resultado obtenido de cada uno de ellos, lo cual no es suficiente para determinar el estado emocional y psicológico de la

víctima, además de que dicho peritaje fue emitido varios meses después de que acontecieron los hechos que se estudian, lo que deja en tela de duda, si el transcurso del tiempo pudo disminuir o alterar las emociones de la víctima, por lo que en esas condiciones es que esta Sala considera que éste carece de valor probatorio.----------

--- Cabe precisar, que el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico y psicofisiológico, así como el afectivo emocional emitido por **********, de referencia, como ya se dijo, reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito "****", escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cuadrante superior de ambas mamas, en borde interno de ambos muslos y en borde externo del brazo, izquierdo, y si bien es cierto la citada perito, determinó que la víctima no presentaba lesiones genitales, eso no quiere decir que el sujeto activo no le introdujo una parte del cuerpo distinta al miembro viril en su área vaginal (dedo), ya que las lesiones encontradas en la cuerpo de la víctima, hacen creíble y verosímil su versión de los hechos, de lo cual derivó una afectación emocional en la

ACTUACIONES

víctima, que presentó a consecuencia de los hechos referidos.----------

--- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio a la pasiva por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir las lesiones que presenta en su cuerpo la víctima "****", así como la afectación emocional que presenta, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima "****" presentaba escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cuadrante superior de ambas mamas, en borde interno de ambos muslos y en borde externo del brazo, izquierdo, localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional en la víctima a consecuencia de la violación sufrida por parte del sujeto activo.----------

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, así como la valoración

psicológica llevada a cabo a la pasiva "****", resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> ***"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-*** *Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función*

ACTUACIONES

de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.----------

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:----------

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.----------*

--- Con los citados medios de prueba, entrelazados unos con otros, nos llevan a la plena convicción de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de la introducción de una parte del cuerpo distinta al miembro viril por vía vaginal en la humanidad de la pasiva del

delito, como ha quedado justificado con el dictamen médico ginecológico descrito, que viene a robustecer el dicho de la víctima "****" en el sentido de que el sujeto activo le introdujo un dedo en su área vaginal, lo que se corrobora la declaración de su padre, quien señala que su hija le habló para informarle lo que le había pasado en su centro de trabajo, por lo que decidió ir al lugar en donde ella se encontraba, y en el camino se encontró a elementos de gendarmería, a quien les dijo lo acontecido, por lo que llegó con ellos con la ofendida, quien a su vez les comentó el evento delictivo perpetrado en su contra, por lo que en compañía de ésta, se avocaron en su localización, siendo encontrados momentos después, siendo reconocido por la víctima, llevando a cabo su detención, lo cual viene a fortalecer la declaración de "****", quien es clara en señalar que el activo le hizo tocamientos en varias partes de su cuerpo y además le introdujo un dedo en su área vaginal, y si bien es cierto, no se encontraron huellas en dicha área, sin embargo, es clara y firme en señalar que el acusado abusó de ella sexualmente, con lo anteriormente expuesto queda debidamente justificado el primer elemento del tipo penal de violación.----------

ACTUACIONES

--- Por cuanto hace al segundo y tercero de los elementos que conforman el delito en estudio, que se refiere a que la introducción de una parte del cuerpo distinto al miembro viril, se realice mediante el uso de la violencia moral,y que ésta sea en contra de la voluntad de la ofendida, se encuentran debidamente acreditados en autos. ----------

--- En efecto, para justificar la violencia física y moral ejercida sobre la pasiva del delito, existe la declaración del "****", la cual tiene valor preponderante, misma que se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, y que es valorada en los mismos términos, de la que se desprende que el sujeto activo para llevar a cabo tal acción, hizo uso de la violencia física y moral, entendiéndose por la primera por la fuerza material que para cometer un delito se le hace a una persona; y por la segunda, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.----------

--- La citada pasiva en su declaración vertida ante el órgano investigador manifestó que el veintiocho de agosto de dos mil quince, cuando se encontraba laborando en la Panadería "**********", ubicada en Calle

, número **, de la Colonia **********, Sector **********, de Madero, Tamaulipas, llegó el sujeto activo, quien llevaba un machete en su mano, con el cual la amagó, ya que se lo puso en el cuello, al tiempo que le decía *"ahora sí, por fin te agarré, te dije que me las ibas a pagar",* empezando a besarla en esa zona, así como en sus senos los cuales también succionó, después le desabrochó el pantalón con mucha fuerza, mientras ella trataba de empujarlo, pero él era más fuerte, posteriormente le bajó el pantalón hasta las rodillas, mientras tenía el machete en el cuello todo ese tiempo, fue entonces que le metió la mano bajo su ropa interior, y le sobó su vagina, desabrochándose también su pantalón el activo, estando a punto de bajarse el boxer, la tumbó al piso, le bajó su pantaleta y le metió un dedo en su vagina, diciéndole *"te tengo en mis manos, te dije que me las ibas a pagar, te dije que yo no juego";* besándola en el cuello, en ese instante la víctima empujó al procesado con fuerza y se levantó del piso, se subió el pantalón, y corrió hacia afuera de la panadería.----------

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el sujeto activo le introdujo una parte del

ACTUACIONES

cuerpo al miembro viril a la víctima vía vaginal, haciendo uso de la violencia física y moral, ya que la sujetó con fuerza, poniéndole el machete en el cuello, empezando a besarla en dicha parte de cuerpo, además de jalarle su blusa para dejar al descubierto sus senos, empezando tocarlos y succionarlos, para posteriormente de manera violenta desabrocharle su pantalón, el cual le bajó hasta las rodillas, mientras la seguía amagando con el machete, la puso en el piso y fue ahí, donde le bajó su ropa interior y le introdujo uno de sus dedos en la vagina, mientras que la pasiva en todo momento luchaba por soltarse, diciéndole que la soltara, lo cual logró y salió corriendo del lugar, pero siempre con el temor de que fuera a utilizar el machete que traía el encausado, en su contra, justificándose de esta forma la violencia moral ejercida por el acusado, en la humanidad de la pasiva, ya que en todo momento la amagó con el arma punzo cortante que él traía al momento de los hechos.----------

--- Medio de prueba del que se advierte que el sujeto activo desplegó una acción antijurídica en contra de la pasiva, haciendo uso de la violencia moral para ello, ya que en todo momento la amagó con un machete, el cual puso en su cuello, y aun así, víctima le decía que la soltara, resistiéndose a la violación, aún y cuando tenía

el temor que que efectivamente el encausado hiciera uso de dicha arma en su contra.----------

--- Circunstancia que el Juez de los autos, consideró apta e idónea para acreditar el uso de la violencia moral, ya que amenazó a la víctima con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarle, ya que el activo portaba un arma punzo cortante al momento de los hechos, lo que evidenciaba un peligro constante a su integridad física e inclusive su vida.----------

--- Lo anterior, se encuentra corroborado con el dictamen de Estado Afectivo Emocional, practicado por **********, Perito en Materia de Psicología, Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, a la víctima de iniciales “****”,y en el que determinó que ésta presentaba episodios depresivos, así como esforzado control del yo que le genera dificultades de orientación con la realidad, actitudes de compensación, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, inmadurez emocional, choque afectivo, falta de equilibrio emocional, tensión emocional, culpabilidad por impulsos agresivos, tendencia verbal sádico agresiva, desorden sexual, ambivalencia sexual, preocupación sexual,

ACTUACIONES

castigo y rechazo de sí misma, siendo éste el estado emocional y psicológico de la ofendida, ante la violación del que fue víctima.----------

--- Impresión diagnóstica que cuenta con valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende el grado de afectación que presenta la ofendida, como consecuencia de la violación sufrida por parte del acusado, lo que nos conduce a la certeza de que efectivamente a la victima fue violentada sexualmente por medio de la violencia moral.----------

--- También se justifica en autos que el acusado hizo uso de la violencia física en contra de la víctima, ya que como ella lo señala éste le agarró con fuerza la blusa que ella vestía, y la jaló junto con el brassier, hasta dejar sus senos al descubierto, los cuales agarró, empezando a succionarlos y besarlos, mientras ella se resistía, para después, empleando la fuerza física desabrocharle el pantalón, bajándoselo hasta las rodillas, introduciendo su mano entre su ropa interior, agarrando sus genitales, para posteriormente tumbarla al piso, y ahí poder introducirle un dedo en el área de su vagina, declaración que tiene valor indiciario en términos de lo previsto por el

artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que efectivamente el acusado hizo uso de la violencia física para poder introducir una parte del cuerpo diferente al miembro viril (dedo) en la vagina de la pasiva. ----------

--- Lo anterior se corrobora con la fe ministerial de lesiones practicada a la víctima "****", por el Fiscal Investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en la que hizo constar lo siguiente:----------

> *"... presenta: escoriaciones epidérmicas múltiples en cuadrante superior de ambas mamas; escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en el borde externo del brazo izquierdo..."*.----------

--- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el fiscal investigador (lo cual se hizo en el presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de la que se desprenden las lesiones que la ofendida presentaba con motivo del ilícito perpetrado en su contra, es decir, el uso de la violencia física por parte del acusado para así

ACTUACIONES

poder introducirle una parte del cuerpo distinta al miembro viril vía vaginal.----------

--- Lo anterior se corrobora con el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico y psicofisiológico, emitido por la Doctora **********, Perito Médico Legista Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Unidad Tampico, Tamaulipas, el veintinueve de agosto de dos mil quince, mismo que fue ratificado por la citada perito ante el Juez del conocimiento, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el cual es valorado de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, puesto que fue realizado por perito especializado en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, y del que se desprende, que la víctima "****" presenta escoriaciones dermoepidérmica múltiples en cuadrante superior de ambas mamas, en borde interno de ambos muslos y en borde externo del brazo izquierdo.----------

--- Dictamen que viene a robustecer el dicho de la pasiva en el sentido de que el sujeto activo la sujetó con fuerza,

le jaló la blusa y el brassier dejando expuestos sus senos, los cuales besó y succionó, y de igual manera desabrochó su pantalón, lo bajó hasta las rodillas, le agarró su parte íntima, la tiró al suelo, y ya estando ahí, mientras ella luchaba por soltarse, le introdujo una parte del cuerpo distinta del miembro viril en su área vaginal, haciendo uso de la violencia física, entendiéndose por ésta la fuerza material que para cometer el delito se hace a una persona, como en el presente caso aconteció.----------

--- Con los citados medios de prueba, entrelazados unos con otros, nos llevan a la plena convicción de que se encuentra plenamente acreditada la existencia del uso de la violencia física y moral en contra de la pasiva del delito, toda vez que el sujeto activo hizo de la fuerza material para someter a la pasiva, y además la amagó con un arma punzo cortante que llevaba en su poder al momento de los hechos, y el cual colocó en el cuello de la ofendida, en esas circunstancias ha quedado plenamente acreditada el uso de la violencia física y moral en perjuicio de la víctima del delito.----------

--- Además, de que de tales manifestaciones se aprecia también, que dicha relación sexual fue en contra de la voluntad del pasiva, ya que la ofendida en todo momento

ACTUACIONES

señala que no estaba de acuerdo con dicha acción por parte del activo, ya que se opuso a la misma, intentando liberarse de él, lo cual logró, tan es así que salió corriendo del lugar en el que se encontraba en compañía del encausado, teniendo también miedo de que utilizara el machete que llevaba en su poder al momento de los hechos, y el cual se lo puso en el cuello para someterla, teniendo temor por su integridad física y su vida, de lo que se aprecia que la introducción de una parte del cuerpo distinto al miembro viril en el área vagina del la pasiva, no fue consensual, ya que ésta se opuso a la misma en todo momento, tomando en consideración que el abuso trae consigo la negativa de hacer algo y el que sea obligado a hacerlo, de lo que se aprecia, que para someter a la ofendida y abusar de ella sexualmente, el activo hizo uso de la violencia moral y física, y le introdujo un dedo en la vagina, además que en el delito en estudio el dicho de la ofendida tiene valor preponderante, toda vez que por su naturaleza son de los que se cometen en ausencia de testigos, sin embargo, su imputaciones se encuentran robustecidas con el dictamen médico ginecológico que nos lleva a la plena convicción de que efectivamente el sujeto activo agredió sexualmente de la pasiva.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza que la violación que se ejecutó en perjuicio de la víctima, fue mediante el empleo de la violencia física y moral y en contra de su voluntad, vulnerándosele el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la libertad y seguridad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación, a que se refiere el precepto legal invocado en el párrafo que antecede.----------

--- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:----------

> ***"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.-*** *De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la*

ACTUACIONES

totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”.----------

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación, previsto en el artículo 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de las víctima de iniciales “****”, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su libertad y seguridad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede

ACTUACIONES

cometer, y sin importar el sexo del pasiva; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la denuncia producida por las propias víctimas, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la introducción de una parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) por vía anal a la pasiva, mediante el empleo de la violencia física y moral.----------

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación, descrito en dichos numerales.----------

--- SÉPTIMO.- En este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del acusado **********, en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de violación, previsto en el artículo 274, del Código Penal en vigor.----------

--- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violación que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual le introdujo por vía vaginal una parte del cuerpo distinta al miembro viril a la ofendida, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la libertad seguridad sexual de las personas.----------

--- En efecto, el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:---

> ***"Artículo 39.*** *Son responsables en la comisión de un delito:----------*
>
> ***I.*** *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.----------*

--- Del citado precepto legal se desprende que se consideran responsables en la comisión de un delito, los que tomen parte directa en la preparación o en la

ACTUACIONES

ejecución del mismo, y en el presente asunto, se considera que el acusado **********, es autor material del delito que se le imputa, sin embargo, para llegar a esa conclusión, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.----------

--- Pues bien, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos, y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

--- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia de la víctima “****”, realizada ante el fiscal investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince, en la cual manifestó que el veintiocho de agosto de dos

mil quince, alrededor de las tres de la tarde con cuarenta minutos, cuando se encontraba trabajando en la Panadería denominada "**********", ubicada en Calle **, número ****, de la Colonia **********, Sector **********, de Madero, Tamaulipas, llegó el sujeto activo, quien llevaba un machete en su mano, encontrándose ella sola porque su jefe no se encontraba, estando ella cerca de la puerta de la entrada, acomodando el pan en el exhibidor, fue entonces que el encausado entró al lugar y le puso el machete en el cuello, empezando a besarla en el cuello, al tiempo que le decía *"ahora sí, por fin te agarré, te dije que me la ibas a pagar"*, jalándole la playera hacia abajo, dejando al descubierto su busto, sacándole sus pechos del brassiere, empezando a besarla en esa parte del cuerpo, después le levantó la blusa, le desabrochó el pantalón, mientras ella trataba de empujarlo, pero él era más fuerte que ella, posteriormente le bajó el pantalón hasta las rodillas, mientras tenía el machete en el cuello todo ese tiempo, fue entonces que le metió la mano bajo su ropa interior, y le sobó su vagina, en el mismo momento que le decía que ahora sí se las iba a pagar, desabrochando su pantalón el activo, estando a punto de bajarse el boxer, la tumbó al piso, le bajó su pantaleta y le metió un dedo en su vagina, besándola en el cuello,

ACTUACIONES

en ese instante la víctima empujó al procesado y se levantó del piso, se subió el pantalón, y corrió hacia afuera de la panadería, saliendo también el encausado del lugar, sin que después de eso lo viera, llamando a su papá, quien a su vez le habló a la gendarmería, regresando a la negociación, en donde esperó a la policía, y una vez que éstos llegaron, los acompañó a buscar al activo, a quien localizaron minutos después, señalándolo como la persona que la había agredido sexualmente.----------

--- Manifestaciones de la ofendida que se valoran de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que el veintiocho de agosto del dos mil quince, por medio de la violencia física y moral, le introdujera una parte del cuerpo distinta al miembro viril por vía vaginal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su declaración y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que es clara y precisa en manifestar que el sujeto activo le introdujo un dedo en su vagina, en

contra de su voluntad, haciendo uso de la violencia física y moral para ello, ya que la amagó con un machete que le puso en el cuello, y por medio de la fuerza física jaló su blusa y su brassiere, dejando expuestos sus senos, así mismo de manera violenta le desabrochó su pantalón y bajó su ropa interior, para posteriormente introducirle uno de sus dedos en su parte íntima, logrando la ofendida liberarse, para salir corriendo del lugar, para después de que llegaron los elementos de la gendarmería que llegaron con su papá, los acompañó a buscar al acusado, quien fue localizado momentos después, siendo reconocido plenamente y sin lugar a dudas por "****", como la persona que minutos antes la agrediera sexualmente.----------

--- Lo anterior se entrelaza con la ampliación de declaración, realizada por la víctima de iniciales "****", ante el Juez del conocimiento el cuatro de noviembre de dos mil quince, y en la que ratificó en todas y cada una de sus partes su informativa del veintiocho de agosto del dos mil quince, y a preguntas de la defensa contestó:-----

> *"... UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE ANTERIORMENTE AL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO USTED INTERPUSO ALGUNA DENUNCIA EN CONTRA DEL AHORA INCULPADO **********.- procedente.- declarante.- Sí en las Agencia del*

ACTUACIONES

*Ministerio Público que están en Madero. DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, CUANDO DICE QUE EL AHORA INCULPADO ********** (sic) ******* LE PEGÓ UN MACHETAZO EN EL CHAMORRO, USTED LE HIZO ALGUN COMENTARIO DE ELLO AL PANADERO AL QUE DICE LE ENTREGÓ LA CHAROLA EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL NEGOCIO.- Sí a el patrón **********.- TRES.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE RECUERDA QUE LE MANIFESTÓ SU PATRÓN EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, QUE DICE LE DIERON EL MACHETAZO EN EL CHAMORRO.- procedente.- declarante.- yo le dije al patrón que el PRIMO de él ********** me había pegado.- CUATRO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE USTED LE CONTÓ A SU PATRÓN LOS HECHOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EN QUE DICE QUE LA AGREDIÓ EL AHORA INCULPADO **********.- procedente.- declarante.- sí le conté...".----------*

--- Elemento de convicción que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se desprende que con anterioridad a los hechos acaecidos al veintiocho de agosto del dos mil quince, el acusado agredió físicamente a la pasiva en su lugar de trabajo, quien llevaba en ese momento un arma punzo cortante con el que le pegó en un chamorro, lo cual es

coincidente con lo narrado por la víctima, respecto al evento delictivo del que se duele, ya que ésta afirma que el acusado traía en su poder un machete, mismo que le puso en el cuello, para después, haciendo uso de la fuerza física, le introdujo en su vagina, una parte del cuerpo distinta al miembro viril, lo que nos lleva a la certeza de la veracidad de la imputación hecha en contra de **********, como autor material y directo del delito que se le atribuye.----------

--- Imputación que se entrelaza y robustece con la declaración **********, vertida ante el fiscal investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en la que expuso que el veintiocho de agosto del dos mil quince, aproximadamente a las cuatro de la tarde, recibió una llamada telefónica de la víctima de iniciales "****", diciéndole que un hombre se había metido a la panadería en la que trabaja, y le había tocado su cuerpo, y cuando se dirigía a dicho negociación se encontró con los elementos de la gendarmería, a quienes les hizo señas para que se detuvieran, y una vez que estos pararon su marcha, les comentó lo sucedido, por lo que se dirigieron al lugar en donde trabaja la víctima, quien les narró a los agentes los hechos, por lo que en compañía de ésta última procedieron a localizarlo,

ACTUACIONES

encontrándolo minutos después, reconociéndolo la pasiva, y al momento de acercarse a él, éste al verlos quiso correr, pero fue detenido por los elementos de la gendarmería, sin dejar de mencionar que la ofendida le había comentado al citado testigo, que en veinte de agosto del dos mil quince, el activo le había hecho tocamientos en varias partes de su cuerpo, cuando ella se encontraba trabajando en la panadería, hechos de los cuales ya había hecho una denuncia con antelación.------

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria en términos de lo previsto por el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y del que se advierte que él tuvo conocimiento de los hechos por parte de la pasiva del delito, quien señala que le comentó que el acusado le había hecho tocamientos, y que ante la presencia de él y de los elementos de la gendarmería, hizo una imputación directa en contra del acusado, como la persona que abusara sexualmente de ella en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en la declaración de la ofendida y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Lo que robustece con la ampliación de declaración a cargo de **********, realizada ante el Juez de la instrucción, el cuatro de noviembre de dos mil quince, y en la que señaló:----------

"... una vez que me fue leída la declaración rendida ante la Agente Investigadora en fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, manifiesto que es su deseo ratificar en todas uy en cada una de sus partes...

*--- ENSEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO CERVANDO **********, DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante... UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE CUANDO LLEGÓ A LA PANADERÍA ********** SE ENCONTRABA A PARTE DE SU HIJA... ALGUNA OTRA PERSONA.- procedente.- declarante.- nadie más que ella sola.- DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE RECUERDA APROXIMADAMENTE A QUE DISTANCIA DE LA PANADERÍA DETUVIERON AL AHORA INCULPADO **********.- procedente.,- declarante.- cerca de su casa, retirado en la **********. No se cuantificar las cuadras.- TRES.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE ANTERIORMENTE AL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO USTED INTERPUSO ALGUNA DENUNCIA EN CONTRA DEL AHORA INCULPADO ********** DE LOS HECHOS QUE SU HIJA... LE CONTÓ EL VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.- procedente.- declarante.- para nada la que interpuso la denuncia fue mi hija...".*----------

ACTUACIONES

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria conforme lo prevé el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que ratifica su declaración inicial, agregando que cuando él llego al lugar en el que labora su hija, ésta se encontraba sola, y que al acusado lo detuvieron cerca de su casa, en la **********, y que fue precisamente la víctima quien interpuso la denuncia del veinte de agosto y no él, lo que nos conduce a la certeza de que ********** fue detenido en las condiciones y circunstancias que han sido señaladas líneas arriba, lo que viene a corroborar el dicho de "****", en el sentido de que hasta el lugar en el que ella se encontraba, acudió su padre, quien llegó acompañado de elementos de la gendarmería, y que el acusado fue detenido en la Colonia **********, de Madero, Tamaulipas, minutos después de perpetrado el delito que se le imputa.----------

--- Los anteriores medios de prueba se adminiculan con el parte informativo signado por **********, ********** y **********, Policías Terceros de la Policía Federal, División Gendarmería, XII Agrupamiento, el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en el que narran los siguientes hechos:----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*"... Por medio del presente me permito informar a Usted que el día al rubro citado, al realizar recorridos de prevención y disuasión del delito a bordo de las unidades *****, *****, *****, *****, al ir sobre la avenida **********, aproximadamente a las 16:30 horas, donde nos percatamos que una persona del sexo masculino de edad avanzada nos hacía señas con las manos, hecho por el cual nos acercamos a él y presentarnos (sic) como elementos de la Policía Federal de la División Gendarmería, por lo que dicha persona dijo llamarse **********, quien nos hizo mención que hace momentos antes su hija había sido víctima de un intento de violación en su centro de trabajo la panadería "**********", ubicado sobre la Avenida **********, por una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años, razón por la que nos trasladamos a la ubicación que nos menciona el señor, aproximadamente a las 16:40 horas, siendo la Avenida **********, calle ******, número ****, color el blanco, sector **********, donde nos percatamos que una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse ********** de ** años de edad, se encontraba en un estado alterado, quien nos manifestó que en la panadería con razón social "**********", que es donde trabaja fue atacada por una persona del sexo masculino, quien vestía pantalón de mezclilla color ********** y una camisa de color **********, con figuras al parecer flores, y que sabía que responde al nombre de **********, mismo que la abrazó a la fuerza, le tocó sus partes en su cuerpo, metiéndole mano entre la ropa, tocándole sus partes íntimas, mientras la amenazaba con un machete a la altura del cuello, diciéndole "que le dijo que la iba a encontrar y que sin se atrevía decir algo a alguien la iba a matar", esto sin dejar de tocarla y besarla,*

ACTUACIONES

*refiriendo que él mismo había intentado violarla, porque intentó bajarle su pantalón, señalando además que con fecha 20 de agosto del año en curso, ésta misma persona ya la había atacado de igual forma, asimismo que el día 27 de este mismo mes, acudió a la agencia del Ministerio Público, para interponer la denuncia correspondiente, ya que dicho sujeto en la fecha citada se introdujo al interior de la panadería "**********", entre la una y media y tres de la tarde, para agredirla de manera sexual al hacerle tocamientos, así como para amenazarla señalándole "que sí decía o denunciaba algo referente a los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015, la mataría y que mejor se quedara callada". Aunado a esto la agraviada nos indicó que la persona que la había atacado momentos antes se había ido con rumbo a la calle **********, procediendo a realizar un recorrido de búsqueda y localización de búsqueda y localización llevando a bordo a la agraviada, por lo que al ir sobre la calle **********, entre calles ********* y **********, la C. ********** quien sin temor a equivocarse nos indicó una persona del sexo masculino que reunía las características antes proporcionadas era quien momento antes la había atacado en su centro de trabajo, siendo las 17:10 horas, por lo que dicha persona al ver a la agraviada tomó una actitud evasiva tratando de salir corriendo, por lo que se le marcó el alto, con los comandos de voz, quien al detener su paso fue abordado por el policía tercero **********, quien al tenerlo de frente se identificó como policía federal, pidiéndole que se identificara quien llamarse **********... haciéndole mención de lo manifestado por la agraviada, quien no quiso manifestar nada, por lo que la agraviada se*

*acercó y frente a C. **********, le manifestó lo antes ocurrido, mencionando el "que lo había hecho en estado de ebriedad".*

*Razón y a petición de la parte agraviada se procedió a realizar la detención correspondiente, por lo que el policía tercero **********, le mencionó que sería presentado ante esta representación social, asimismo el policía tercero **********, procedió a darle lectura a la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, acto seguido el, policía tercero **********, procedió a realizarle una revisión corporal, esto como medida de seguridad, para la persona detenida y los suscritos...".--------*

--- Parte informativo al cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, de la que se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, cuando se encontraban haciendo un recorrido de prevención y disuasión del delito, se percataron que una persona les hacía señales, por lo que detuvieron su marcha, dirigiéndose hacia él, quien les manifestó que su hija había sido víctima de un intento de violación, por lo que les pidió que lo acompañara, a lo cual accedieron, y

ACTUACIONES

ya en el lugar de los hechos, que era un panadería denominada “**********”, ubicada sobre la Avenida **********, procedieron a entrevistarse con la víctima de iniciales “****”, la cual les dijo que había sido atacada por una persona del sexo masculino, el cual vestía pantalón de mezclilla en color ****, y una camisa del mismo color con figuras al parecer de flores, y que responde al nombre de **********, quien la abrazó a la fuerza y le tocó en varias partes de su cuerpo, entre ellas su parte íntima, amenazándola con un machete, señalándoles la agraviada que el sujeto que la había violentado se había ido con rumbo a la calle **********, por lo que procedieron a realizar un recorrido en compañía de la víctima, y al circular por la calle ********* y *******, la víctima reconoció al acusado como la persona que minutos antes la había atacado en su centro de trabajo, por lo que decidieron hacerle el alto, pero el sujeto intentó darse a la fuga, sin embargo, fue detenido por los elementos de la gendarmería, y ante ellos, la ofendida “****” se acercó y señaló a ********** la había agredido sexualmente, mencionando el acusado que lo había hecho en estado de ebriedad, llevando a cabo en ese momento la detención del prenombrado encausado.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Elemento probatorio del que se advierte que la ofendida hace una imputación directa en contra de **********, como la persona que el día de los hechos le introdujera una parte del cuerpo distinta del miembro viril en su área vaginal, en contra de su voluntad.----------

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:----------

> ***"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".* ----------

--- Medio de prueba que se encuentra ratificado por **********, ********** y **********, Policías Terceros de la Policía Federal, División Gendarmería, el veintiocho de agosto del dos

ACTUACIONES

mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y en la que el primero de los citados manifestó lo siguiente:----------

*"... deseo agregar que aproximadamente a las 16:30 horas de esta misma fecha, , nos encontrábamos sobre la Avenida **********, donde nos percatamos que una persona de edad avanzada nos hacía señales el cual al llegar con él nos entrevistamos, el cual nos dijo que a su hija le habían tratado de agredir sexualmente, lo cual nos trasladamos al lugar de trabajo de su hija y nos entrevistamos con ella quien dijo llamarse ********** y cuando llegamos estaba muy alterada, la cual trabaja en una panadería con razón social **********, con domicilio en la calle **, número **** de la Colonia ********** del sector ********** de esta ciudad, ahí nos entrevistamos con ella la cual nos manifestó que había sido atacada sexualmente, que le había tocado varias partes de su cuerpo, por una persona del sexo masculino, el cual ya se había retirado del lugar, y la señorita ********** nos dijo que el sujeto se había ido para la Colonia Las Flores que está aproximadamente a diez cuadras y le preguntamos que si la podíamos trasladar en la CRP (CARRO RADIO PATRULLA), para identificar a la persona la cual al hacer el recorrido sobre la calle ********** y ********** de la Colonia **********, de esta ciudad, la agraviada nos señala una persona del sexo masculino, quien vestía pantalón de mezclilla ********** y una camisa color ********** con figuras al parecer de flores, nos le emparejamos, cuando vio a la señorita ********** que venía en la patrulla intentó correr y fue cuando le marcamos el alto*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*con los comandos de voz, dejó de correr y se detuvo, y al entrevistarnos con él se identificó con el nombre de **********, el cual no contaba con ninguna identificación, y la señorita ******** delante de nosotros le decía lo que le había hecho, TU ME AGARRASTE MIS PARTES Y ME AMENAZASTE, yo le leí la cartilla de los derechos que asisten a las personas en detención, siendo aproximadamente las diecisiete diez horas cuando se hizo la detención y ya posteriormente fue trasladado...".----------*

--- Por su parte, **********, expuso:----------

*"... deseo agregar que aproximadamente a las 16:40 horas de esta misma fecha, donde nos percatamos que una persona del sexo masculino de edad avanzada nos hacía señas con las manos, hecho por el cual nos acercamos a él, y presentarnos como elementos de la Policía Federal de la División de Gendarmería, la persona que nos hizo el llamado... nos refirió que en unos momento antes su hija **********, de edad de ** años, había sido víctima de un intento de violación en su lugar de trabajo, denominado PANADERÍA "**********", siendo el lugar donde trabaja la ofendida, ubicado en calle **, número **** de la Colonia **********, del sector ********** de esta ciudad, sobre la Avenida **********, encontramos a las C. ********** estaba alterada y nos manifestó que el C. **********, se había ido para la colonia **********,que está aproximadamente a diez cuadras y le preguntamos que si la podíamos trasladas en la CRP (CARRO RADIO PATRULLA), para identificar la persona la cual al hacer el recorrido, sobre las calles ********** y ********** de la Colonia Ampliación, porque*

ACTUACIONES

*habíamos puesto que era la calle **********, la cual vestía pantalón de mezclilla color ********** y una camisa de color **********, con figuras al parecer de flores, mismo que la abrazó a la fuerza, le tocó varias partes del cuerpo, metiéndole la mano entre la ropa, mientras que la amenazaba con un machete a la altura del cuello diciéndole "que le dijo que la iba a encontrar y que si se atrevía a decir algo a alguien la iba a matar" esto sin dejar de tocarla y besarla, refiriendo que él mismo había intentado violarla porque intentó bajarse su pantalón, y también nos dijo la C. ********** que sí decía algo o denunciaba algo referente a los hechos ocurridos la mataría y que mejor se quedara callada, se percató (sic) a ir en la búsqueda la srita. ********** ve al sujeto con las características descritas por la srita. ********** y que vestía con playera de flores, que la C. *********, venía con nosotros en la patrulla e intentó correr y fue cuando le marcamos el alto con los comandos de voz, dejó de correr y se detuvo y al entrevistarnos con él se identificó con el nombre de C. **********, a lo que él no contaba con ninguna identificación, se le leyó la cartilla de los derechos que asisten a las personas en detención, siendo aproximadamente a las diecisiete diez horas cuando se hizo la detención y ya posteriormente fue trasladado...".--*

--- Por último, **********, señaló:----------

*"... deseo agregar que aproximadamente a las 16:30 horas, de esta misma fecha nos encontrábamos realizando recorridos sobre la Avenida **********, donde nos percatamos que una persona del sexo masculino de edad avanzada nos hacía señas, el cual al llegar con él nos*

*entrevistamos, el cual nos mencionó que a su hija la habían tratado de agredir sexualmente, lo cual (sic) nos trasladamos al lugar en donde trabaja su hija, y al entrevistarnos con ella dijo llamarse ********, la cual se encontraba intranquila y alterada la ya mencionada trabaja en una panadería "**********" que se encuentra ubicada en calle **, número **** de la Colonia **********, del Sector ********** de esta ciudad, ahí nos entrevistamos con ella la cual manifestó lo que había sucedido, que había sido atacada sexualmente, que la había tocado por varias partes de su cuerpo, una persona del sexo masculino, quien ya se había retirado del lugar, y la señorita ********** que el ahora indiciado ser había ido para la Colonia **********, la cual se encuentra aproximadamente a diez cuadras del lugar de los hechos, preguntándole a la ofendida que si podía trasladarse en la CRP (CARRO RADIO PATRULLA) con el motivo de identificar a la persona a la cual al hacer el recorrido sobre las calles ********** y ********** de la colonia ********** de esta ciudad, la agraviada señaló a una persona del sexo masculino, quien vestía pantalón de mezclilla ********** y una camisa color ********** con figuras al parecer flores, emparejándonos a él, cuando vio a la señorita ********** que venía a bordo de la patrulla, intentó correr y fue cuando marcamos el alto con los comandos de voz dejó de correr y se detuvo, y al entrevistarnos con él se identificó con el nombre de **********, quien no contaba con ninguna identificación, y al señorita ********** delante de nosotros le decía me agarraste y me amenazaste, mi compañero ********** le leyó la cartilla de los derechos que asisten a las personas en detención, siendo*

ACTUACIONES

aproximadamente a las diecisiete diez horas cuando se hizo la detención...".----------

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se advierte que son coincidentes en manifestar que ellos le prestaron auxilio a "****", quien les narró los hechos de los que había sido víctima, y al proceder a la localización del agresor, lo encontraron caminando por la calle ********** y ********, de la Colonia **********, siendo reconocido plenamente por la ofendida, como la persona que momento antes la había agredido sexualmente, por lo que procedieron a la detención de la persona quien dijo llamarse **********, y ante ellos "****" le decía al acusado que él la había tocado y amenazado, por lo que de tales medios de prueba se advierte que ante ellos, la víctima hizo una imputación directa en contra de **********, como la persona que la había agredido sexualmente.----------

--- Las anteriores probanzas se entrelazan con el informe de investigación realizado por ********** y **********, Agentes de la Policía Federal, del veintiocho de agosto de dos mil quince, y en el que narran lo siguiente:----------

*"... A bordo del vehículo oficial con placas de circulación ******** del Estado de Tamaulipas, propiedad de la Procuraduría General de Justicia, nos trasladamos elementos de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal comisionados a esta entidad, al domicilio ubicado en Calle **, número **** de la Colonia **********, Sector **********, de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarnos con la C. **********

Al arribar a dicho domicilio nos percatamos que se trata de una panadería de razón social **********, lugar donde fuimos atendidos por la C. ********** quien trabaja en dicho negocio, y ante quien nos identificamos plenamente como Policías Federales haciendo de su conocimiento el motivo de nuestra visita, por lo que de igual forma se identificó...

Refiere que el día 27 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las dos de la tarde ella se encontraba trabajando cuando vio que andaba cerca del negocio, un sujeto al que sabe que se llama ********** y a quien ubica por ser primo de su patrón de nombre **********; manifiesta que ***** andaba pasando por fuera de la panadería como esperando a alguien, hasta que entró y se dirigió a ella, ya que se encontraba acomodando el pan, pero vio que en la mano traía un machete o un cuchillo largo, y que cuando se le acercó le dijo que la iba a matar porque no se había dejado seducir y que luego le pegó con un costado de dicha arma en la pierna, por lo que se metió a otra área donde se elabora el pan para dejarlo solo en donde se despacha, para ver si se iba y si, terminó retirándose del lugar.*

ACTUACIONES

*Al preguntarle a que se refería con ese comentario de que no se había dejado seducir, la C. ********** refiere que días atrás, para ser exactos el día jueves veinte de agosto, se había presentado una situación familiar, ya que ese día llegó a la panadería el de nombre ********** supuestamente buscando a su primo, por lo que al verla le pregunta por él, manifestándole **** que no sabía donde se encontraba su patrón de nombre **********, por lo que ***** se le empezó a decir varias cosas a manera de hacerle plática, por lo que ella le sugiere que la deje trabajar ya que para eso se encontraba en ese lugar, toda vez que necesitaba de su trabajo, sin embargo, ***** se levanta de una silla donde se encontraba sentado para acercarse y decirle que hicieran las paces, por lo que le toma una mano y él con la suya la choca, pero inmediatamente la jala del cabello y le dice que estaba bien buena y empezó a tocarla de las nalgas por encima de su ropa, así como sus pechos, y ella lo empuja diciéndole que se estuviera quieto y que se hiciera a un lado, que ella tenía esposo, y le decía que lo que tenía en casa ya no le satisfacía que ella estaba mejor que la que tenía, y mientras más le seguía diciendo esas cosas él la seguía jalando a tal grado de romperle la blusa y empezó a tocarle los senos, después le metió la mano por debajo del pantalón y de sus pantaletas, apretándole y sobándola (sic) las nalgas, ella lo empujaba y él le seguía agarrándola,apretándole y sobándola (sic) las nalgas, ella lo empujaba y él le seguía agarrando la cintura y los pechos sobre su blusa, mientras le jalaba el pelo y queriéndola besar a la fuerza.*

*Manifiesta que él le decía que se dejara, que estaba bien buenota, mientras que ella empujándolo (sic) le dijo que la dejara en paz, y aunque estaba temerosa le dijo que si no se iba le hablaría a los soldados, por lo que el de nombre de ***** le dijo pinche huerca, no seas sangrona, y después la dejó. A la hora aproximadamente de lo sucedido llegó su patrón de nombre ********** quien le preguntó que ole pasaba, ya que la encontró llorando y asustada, por lo que ella le platicó lo que le había hecho su primo *****, y ella le pedía que no lo dejara entrar al negocio porque tenía miedo de que le hiciera algo malo. Refiere que volvió a presentarse ***** a la panadería y que fue que ****** le reclamó a su primo, diciéndole que no tenía porque haberle hecho nada, cuando ella sólo va a trabajar porque necesita el dinero para su casa, y le pidió que se retirara del negocio a la vez que le decía a **** que en cuanto lo volviera a ver en la panadería le hablara a los soldados.*

*Así mismo, refiere que el día de hoy veintiocho de agosto de dos mil quince, siendo cerca de las cuatro de la tarde ella se encontraba acomodando el pan, cuando entró ***** con el machete en la mano, e inmediatamente se abalanzó sobre ella para amagarla con el machete, colocándolo en su cuello; manifiesta que en ese momento ella se encontraba sola en la panadería, por lo que ***** le empezó a decir que ahora sí iba a ser suya, y teniendo el machete sobre su cuello le empezó a alzar la blusa a modo de descubrir sus pechos, así mismo le bajó el pantalón hasta las rodillas para después recostarla, refiere que él se bajó el pantalón y se colocó a un costado de ella, después le bajó la pantaleta e introdujo sus dedos en su vagina, por lo que logró empujarlo*

ACTUACIONES

*y se levantó para después salir corriendo de la panadería, y pudo ver que detrás de ella salió corriendo ***** abrochándose el pantalón, para después perderse entre las calles, por lo que refiere que le marcó inmediatamente a su papá... quien él a su vez solicitó el apoyo de la policía, siendo la Policía Federal División Gendarmería, quien acudió al llamado, y en base a las características de proporcionó los elementos federales lograron dar con **********.*

*Posteriormente nos trasladamos hasta la barandilla municipal de esta ciudad, donde corroboramos la permanencia de **********, ante quien nos identificándonos (sic) plenamente como Policías Federales haciendo de su conocimiento que nos encontrábamos haciendo una investigación, donde era señalado como agresor de la C. ********** por lo que al preguntarle si la conocía refirió que sí, que era empleada de la panadería que es de su primo de nombre **********, y al preguntarle el motivo de por qué la asediaba al grado de haberla agredido, él refiere que desde que la vio quería estar con ella, y por eso usaba el machete para asustarla y obligarla a que aceptara tener relaciones sexuales, pero su intención no era causarle heridas, que solo era para que ella accediera, y que como ella lo despreciaba por eso buscó la oportunidad de tenerla solo en la panadería para facilitar las cosas, pero que jamás le causaría un daño, solo quería tocarla...".----------*

--- Medio de prueba que se encuentra debidamente ratificado por sus emisores, ante el Agente del Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil quince, al

cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, de la que se desprende que la ofendida hace una imputación directa en contra de **********, como la persona que el veintiocho de agosto de dos mil quince, le introdujera una parte del cuerpo distinta al miembro viril en su área vaginal, haciendo uso de la violencia física y moral, ya que haciendo uso de su fuerza le jaló su blusa y su brassier, exponiendo sus senos, le bajó el pantalón hasta las rodillas para después recostarla, haciendo él también lo mismo con su pantalón y se colocó a un costado de ella, después le bajó la pantaleta e introdujo sus dedos en su vagina, en contra de su voluntad, además de que la amenazó con un machete el cual colocó en su cuello.----------

--- Elementos probatorios que se robustecen con la fe ministerial de lesiones practicada a la víctima "****", por el Fiscal Investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince, y en la que hizo constar que ésta presentaba escoriaciones epidérmicas múltiples en cuadrante

ACTUACIONES

superior de ambas mamas; en el borde interno de ambos muslos y en el borde externo del brazo izquierdo.----------

--- Diligencia que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el fiscal investigador (lo cual se hizo en el presente caso), de una persona, sobre la que recayó el hecho o la conducta delictiva para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias, y de la que se desprenden las lesiones que la ofendida presentaba con motivo del ilícito perpetrado en su contra, es decir, el uso de la violencia física por parte del acusado para así poder introducirle una parte del cuerpo distinta al miembro viril vía vaginal, lesiones que aduce la víctima, fueron inferidas por el acusado **********.----------

--- Lo anterior se concatena con el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico y psicofisiológico, emitido por la Doctora **********, Perito Médico Legista Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Unidad Tampico, Tamaulipas, el veintinueve de agosto de dos mil quince, mismo que fue ratificado por la citada perito

ante el Juez del conocimiento, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el cual es valorado de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, puesto que fue realizado por perito especializado en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, y del que se desprende, que la víctima "****" presenta escoriaciones dermoepidérmica múltiples en cuadrante superior de ambas mamas, en borde interno de ambos muslos y en borde externo del brazo izquierdo, y si bien es cierto la citada perito, determinó que la víctima no presentaba lesiones genitales, eso no quiere decir que el sujeto activo no le introdujo una parte del cuerpo distinta al miembro viril en su área vaginal, ya que las lesiones encontradas en la cuerpo de la víctima, hacen creíble y verosímil su versión de los hechos, lo que deja entrever que si existió la violación a la pasiva del delito "****", por parte del acusado **********, lo que nos conduce a concluir que efectivamente, tal y como lo señala la citada víctima el encausado le introdujo un dedo por vía vaginal, tal y como ha quedado acreditado con su declaración.----------

ACTUACIONES

--- Medios de convicción que entrelazados unos con otros adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y nos lleva a la certeza de que fue el acusado **********, quien haciendo uso de la violencia física y moral, le introdujo a la pasiva una parte del cuerpo distinta del miembro viril (dedo) en su área vaginal, y en contra de su voluntad, sosteniendo ante **********, y los agentes policíacos que llevaron a cabo la detención e investigación de los hechos que se estudian, la imputación hecha en su contra, además de que en su cuerpo se encontraron múltiples lesiones dermoepidérmicas, consecuencia de la fuerza material infringida por el acusado en la humanidad de la víctima, con lo que se justifica que el acusado es autor material y directo de la comisión del delito de violación, en términos de lo previsto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor. ----------

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis:

XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, del rubro y tenor siguiente:----------

> ***"VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.-*** *Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.".----------*

--- Cabe hacer mención que el sentenciado **********, al rendir su declaración ante el Representante Social Investigador, el veintiocho de agosto de dos mil quince, respecto a los hechos que se le imputan manifestó lo siguiente:----------

> *"... yo el día de ayer me encontraba en mi casa y salí estaba tomando, ya llevaba dos días tomando y fui a la panadería ********** porque mi primo es el dueño y él me daba pan, fui*

ACTUACIONES

como a las dos de la tarde, y ya iba avanzado de ebriedad, le falté el respeto a la muchacha, porque yo andaba muy tomado la confundí con una anterior pareja, con la mamá de mis hijos, le dije qué hacía ahí, porque había regresado, en ese sentido le falté el respeto, la agarré del brazo y me di cuenta del error en que estaba y me salí, y me fui pero en ningún momento quise abusar de ella, regresé a mi casa y le platiqué a mi actual pareja lo que pasó, y eso fue lo que pasó y me regresé a la casa y estuve pensando en el error que tuve, en ningún momento la amenacé de muerte, hoy estuve todo el día en la casa, no le hice nada a la muchacha, estuve pegando vitropiso, en ningún momento le quise hacer ningún daño a ella, yo estaba tomando y ahí estuvo mi error, pero nunca la quise violar, ni la amenacé...".----------

*--- Acto seguido la suscrita Fiscal procede a formular interrogatorio al declarante, PRIMERA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE COMO SE LLAMA SU PRIMO QUE REFIERE EN SU PRESENTE DECLARACIÓN, EN DONDE MANIFIESTA QUE ES DUEÑO DE LA PANADERÍA **********. CONTESTO: Se llama *****, *******. SEGUNDA PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGÚN OFICIO.- Contestó,. SI, andaba de albañil ahorita.- TERCERA PREGUNTA: QUIE DIGA EL DECLARANTE SI EL DIA DE AYER EN DONDE REFIERE HABERSE PRESENTADO A LA PANADERÍA ********** EN ALGÚN MOMENTO SE ENTREVISTÓ CON SU PRIMO.- Contestó.- Si hablé con él sobre el problema que tuve y después me retiré.- CUARTA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR QUE FUE LO QUE*

*HABLÓ CON SU PRIMO, ATENDIENDO A SU RESPUESTA ANTERIOR.- Contestó.- Yo le comenté, yo le dije que la había regado que le había faltado el respeto a su empleada y él se molestó, me tuve que retirar, fue algo breve lo que hablé con él.- QUINTA PREGUNTA.- QUIE DIGA EL DECLARANTE SI SU PRIMO EN DONDE REFIERE SE MOLESTÓ PUDIERA PRECISAR QUE LE MANIFESTÓ.- Contestó.- Él me dijo a que vienes si ya te diste cuenta lo que hiciste, le dije la regué le falté el respeto a la muchacha y me tuve que retirar no tardé mucho con él por lo molesto que estaba.- SEXTA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO EN QUE SU PRIMO SE ENCONTRABA MOLESTO EN DONDE LE DIJO QUE LA REGÓ SE ENCONTRARA (sic) PRESENTE LA MUCHACHA QUE IDENTIFICA HABER CONFUNDIDO.- Contestó.- Sí.- SÉPTIMA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE EL NOMBRE DE LA MUCHACHA A LA QUIE IDENTIFICA COMO LA QUE CONFUNDIÓ CON SU PAREJA ANTERIOR.- Contestó.- No sé su nombre, de hecho no la conozco a ella.- OCTAVA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MUCHACHA A LA QUE IDENTIFICA COMO LA QUE CONFUNDIÓ CON SU PAREJA ANTERIOR.- Contestó.- Es un poco delgada, chaparrita, de piel blanca, pelo largo, boca mediana, ojos negros.- NOVENA PREGUNTA.- QIUE DIGA EL DECLARANTE CADA CUANDO ACUDE A LA PANADERÍA **********.- Contestó.- Yo antes iba a diario porque hubo un tiempo que estuve trabajando ahí vendiendo pan, salía a vender, y después iba de vez en cuando de visita, llevaba pan a la casa, a la hora que yo llegué eran como las dos de*

ACTUACIONES

la tarde, a esa hora tenía poco tiempo de haber entrado la muchacha, y como yo llegué en estado de ebriedad fue como yo la confundí, eso fue ayer...".----------

--- Manifestaciones de las que se desprende niega la comisión de los hechos que se le imputa, y que fueron los acontecidos en veintiocho de agosto del dos mil quince, sin embargo, señala que el veintisiete del mes y año en cita, llegó a la panadería denominada "**********", aproximadamente a las dos de la tarde, y como se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, confundió a la víctima de iniciales "****", con su ex pareja y la agarró del brazo, pero después se dio cuenta de su error, por lo que la soltó y se retiró del lugar, lo que en cierta forma es coincidente con lo expuesto por la ofendida, quien afirma que ese día (un día antes de ser agredida sexualmente), el acusado fue a la panadería, la amagó con un machete y le empezó a hacer tocamientos en varias partes de su cuerpo, motivo por el cual decidió interponer una denuncia en contra de **********, lo cual genera un antecedente de la conducta agresiva del encausado, y si bien es cierto, manifiesta que no son ciertos los hechos que se le imputan, ya que ese día él se encontraba en su casa poniendo un vitropiso, tal circunstancia no se encuentra plenamente

justificada en autos, con medio de prueba alguno, que nos lleve a la certeza de que él no es la persona que llevó a cabo la conducta antijurídica que se le imputa.----------

--- Cabe aquí la trascripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:----------

> ***"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-*** *De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.".----------*

ACTUACIONES

--- Además cabe precisar que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de **********, ha quedado desvirtuado dentro de la causa penal que nos ocupa, ya que contrario a lo expuesto por el inculpado, de los medios de prueba que han sido analizados con anterioridad, se desprende que ubican al acusado en las condiciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho cuya intervención se le atribuyó, máxime que la víctima, le hace una imputación directa en su contra, como la persona que le introdujera una parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) por vía vaginal, por medio de la violencia física y moral, y en contra de su voluntad, lo cual se ve robustecido con los medios de prueba que han sido analizados y valorados líneas arriba, y en consecuencia, corresponde probar al apelante su negativa la cual no quedó demostrada.--------

--- En efecto, cabe resaltar que cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se advierten elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado, se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización o bien no acepta parcialmente los hechos agregando circunstancias que lo puedan beneficiar y excluir de responsabilidad, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir el mecanismo de la prueba indiciaria o circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.----------

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis: V.4o. J/3, página 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:----------

> ***"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.*** *Si del conjunto de*

ACTUACIONES

circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.----------

--- Ahora bien, para corroborar su dicho el acusado ofrece como prueba de su intención la declaración de ********** vertida ante el Juez del conocimiento, el tres de noviembre de dos mil quien, y en la que manifestó lo siguiente:.----------

*“... ********** ********* cuando él fue detenido un viernes porque el primo de él se llama ******** llevó a los policías a la casa, que por que la empleada de ******** había acusado a ********** de que la había violado, pero ********** ese día andaba trabajando en mi casa y no salió para nada, inclusive, él estuvo en mi casa ese viernes poniendo un piso y el jueves también estuvo ahí trabajando en mi casa, pero no el jueves antes de que detuvieran a ********** yo pasé por la panadería del primo de ***** donde trabaja la muchacha y*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*donde dice que sucedieron los hechos y ********* (sic) el primo de ***** me dijo que querían hablar conmigo, y sale la muchacha y me dijo a mi "su esposo vino a molestarme me anduvo agasajando", y ella me dijo si usted se va a enojar conmigo o sea si yo me quería enfrentar a golpes con ella y yo me quedé sorprendida porque me estaba hablando así y empezó a decirme que ***** la había molestada a ella, yo no le dije nada sólo la escuché y me dijo que eso no se iba a quedar así yo lo voy a denunciar, y me dijo unas palabras como diciéndome que yo no era mujer, que yo no servía para nada, cosas así, yo la sentí como un coraje que traía conmigo, me decía que yo estaba vieja y que no servía para nada, yo me quedé tranquila escuchando a mi no se me hace cosa rara eso por que seguido íbamos a la panadería nosotros, y ella siempre me miraba como con coraje como si yo le hubiera hecho algo a ella y yo le dije cuando ya terminó, y le dije, yo voy al centro quieres que te lleve y ella voltea, y ve al primo y le dice si voy a ir de una vez, voy a ir y dice el primo, si ves, pero que yo la llevara al Ministerio Público y cuando yo me salí, ellos, los dos se dijeron algo discretamente para que yo no escuchara, y yo la esperé afuera, me subí al carro, ella se subió y yo le di hacia el centro y yo le dije a ella "no te preocupes, tenme confianza que mas pasó entre ustedes, no te de pena decirme, yo soy mujer y yo te entiendo", y ella lo único que decía "me andubo (sic) agasajando", esto era lo único que decía pero lo decía con lujo de detalles para que yo me sintiera mal, yo no la notaba enojada, sino como que ella quería hacerme sentir mal a mí y yo le dije a ella que, qué bueno que no había pasado a mayores y que no había pasado nada entre ellos, y le dije que por que ***** tenía poco que le habían*

ACTUACIONES

*detectado una infección y yo esperando su respuesta de ella, ahí es donde yo puedo asegurar que no pasó nada o sea que ***** no la violó porque ella en ningún momento me dijo que la había violado, ella no mencionó nada de eso, sólo que la había agasajado, yo la esperé hasta que ella fue a hacer la denuncia y cuando salimos de regreso al trabajo de ella, me hizo una pregunta, me dijo "el carro este es de **********", y yo voltee y le dije este carro no es de él es mío, y la noté como de fastidio, como si ella pensara que el carro era de él, porque siempre lo veía a él manejando...*

*... Acto seguido se le da el uso de la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO... 1.- Que diga la declarante si conversó en persona alguna que le manifestara en qué circunstancias debería rendir su declaración en este momento, esto es si le dijo en qué sentido debería declarar.- LEGAL.- No.- 2.- Que diga la declarante si usted tiene motivo de odio o rencor hacia la señora *****- LEGAL.- No.- 3.- Que diga la declarante si usted presenció en forma directa de cualquier acción que haya llevado a cabo ********** ********* en contra de **** respecto a aspectos de orden sexual en su agravio.- LEGAL.- No...".----------*

--- Medio de prueba que carece de valor probatorio, toda vez que de la misma se desprende que fue hecha en términos de que pudiera beneficiar al acusado, y así excluirlo de responsabilidad, y de la cual se evidencia diversas contradicciones que ponen en tela de duda la veracidad de su dicho, esto es así, ya que la testigo

afirma que el dueño de la panadería denominada "**********", es un sujeto a quien conoce como *********, sin embargo, de las constancias que integran el proceso, se justifica que la persona dueña del citado negocio lo es **********, de lo que se puede apreciar que ni siquiera sabe el nombre de la persona que es dueña de ese local comercial, y que el propio acusado manifiesta que es su primo, y a donde acuden regularmente por pan, por lo que resulta inverosímil que siendo primos, y por decirlo de alguna manera, familia, no tenga conocimiento del nombre correcto de dicha persona, lo que en esas condiciones hacen poco creíbles las circunstancias narradas por la citada testigo.----------

--- Además de que argumenta que ella se constituyó en el citado establecimiento comercial el veintisiete de agosto de dos mil quince, sin especificar a que hora, y fue entonces que la víctima le dijo lo que había pasado con su esposo **********, y **********, lejos de enojarse, ofenderse o asentirse agraviada por lo que estaba diciendo la víctima del acusado, ésta se ofreció a llevarla al centro, e inclusive la condujo hasta el Agente del Ministerio Público, para que pusiera la denuncia en contra de su pareja, y esperó a la víctima hasta que se desocupó.----------

ACTUACIONES

--- Conducta que esta Sala Colegiada considera que es hasta cierto punto ilógica, ya que independientemente de que en ese momento fueran ciertos o no los hechos, debió de existir en su ánimo algún tipo de sentimiento, que le hiciera negar los hechos que le imputaban a su esposo, y en consecuencia a abstenerse tener contacto con la persona que estaba acusando de la comisión de un delito a su pareja, y por el contrario, ella fue la que llevó a la víctima a que interpusiera la denuncia en contra de **********, e inclusive esperó hasta que "****" salió de la fiscalía investigadora, acciones y conducta que pone en tela de juicio la veracidad de lo expresado por **********, por lo que se considera que la misma fue hecha con el fin de excluir de responsabilidad al acusado.----------

--- Si bien es cierto, señala la citada testigo de descargo que **********, el veintiocho de agosto de dos mil quince, estuvo trabajando en su domicilio poniendo un vitropiso, lo cual es coincidente con lo expuesto por el encausado en su declaración ministerial, esa circunstancia no es suficiente para justificar que él no fue la persona que abusó sexualmente de la víctima, ello si tomamos en consideración que entre la fecha en la que acontecieron

los hechos, y en la que declaró **********, que fue el tres de noviembre de dos mil quince, transcurrió tiempo suficiente para que ésta reflexionara sobre los hechos que se le imputan al acusado, y poder expresar circunstancias, que coincidieran con lo por él expresado, es decir, se puede apreciar de manera clara que dicha testigo fue aleccionada, para así poder excluir de responsabilidad a **********, motivo por el cual esta Sala considera que las manifestaciones expuestas por la atestante carecen de relevancia probatoria jurídica.-------

--- Así mismo, obra en autos la ampliación de declaración de **********, vertida ante el Juez de la instrucción, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, y en la que señala:----------

> *"... El problema en el que metieron a ********** es inventado por la muchacha que lo está acusando que se llama... y le dicen ********, esto es inventado por ella, ella nos tenía coraje tanto a mí como a él y la verdad no se ni el por qué, en una ocasión estábamos en la panadería y ********** me abrazó y me dio un beso y la muchacha... aventó de la mesa lo que se estaba en ella, ahí es donde yo pude ver que ella nos tenía coraje y pues yo sé que es bien problemática porque a otras personas le ha hecho lo mismo, les ha causado ese tipo de problemas, problemas parecidos a éste, y puedo decir que ********** está injustamente encerrado, porque él no hizo de lo que lo acusan, él siempre*

ACTUACIONES

ha sido un hombre responsable, respetuoso, lo ha sido como hijo y como pareja, también lo ha sido, es muy trabajador, siempre ha sido responsable de las necesidades de la casa...".----------

--- Medio de prueba que carece de valor probatorio, toda vez que de la misma se desprenden circunstancias que no tienen relación con los hechos que se estudian, ya que sólo se limita a decir que su esposo fue acusado injustamente, porque la víctima le tenía coraje, sin saber cual era la razón, argumentos subjetivos que en nada benefician al acusado, toda vez que estas son hechas con el único fin de excluir de responsabilidad al acusado, dada la imparcialidad que ella tiene, por la relación sentimental que existe entre ambas personas, sin que sus manifestaciones se encuentren corroboradas o fortalecidas con otros medios de prueba que nos lleve a la certeza de lo por ella esgrimido, ya que no basta con aseverar ciertas circunstancias percibidas de manera subjetiva, sino que para crear credibilidad en el órgano jurisdiccional, es necesario comprobarlas con otros de medios de prueba, lo que en el caso no acontece.----------

--- De igual manera obra en el sumario agregada la declaración de **********, rendida ante el Juez del conocimiento el tres de noviembre de dos mil quince, y

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en la que respecto a los hechos que se estudian, expuso:----------

*"... referente a la persona afectada de quien desconozco su nombre, era una persona muy rara, por la cuestión de que siempre que estaba yo platicando con una amiga de nombre ******, esta persona afectada salía y se nos quedaba viendo de una forma rara, esto fue en varias ocasiones, yo no estaba enterado de lo que había pasado con **********, pero dos días después de lo que pasó, ésta persona, es decir la afectada, sale de su lugar de trabajo que es una panadería, la cual está situada a lado del lugar donde yo trabajaba, para eso yo estaba platicando con un muchachito que se llama ****** y ella habla, pensamos que le hablaba a ****** el muchachito que estaba conmigo él se acerca a ella y ella le dice que no era con él con quien quería hablar, sino conmigo pero por todo lo anterior que había pasado, es decir, que se quedaba viendo de una manera rara cuando yo estaba platicando con una amiga, yo no quise hablar con ella, y al ver ella que la ignoré me empezó a gritar muchas cosas como "ni que estuvieras tan bueno", "ni que fueras el mejor", y mencionaba mucho que si la persona con quien yo había estado platicando era mi amante, entonces ella empezó a caminar hacia la panadería y seguía diciéndome de cosas las cuales no entendí porque la verdad no le puse atención, yo no le contesté para evitar problemas y esperé que ella se metiera, de ahí procedí a hablar con el dueño de la panadería de nombre ******, para pedirle de favor que controlara a su trabajadora porque me podía ver afectado yo en mi trabajo, él procedió a decirle pero ella no entendió razones y me seguía diciendo que mi amiga ****** que dice*

ACTUACIONES

*es mi amante, que tenía un problema con ella, yo lo único que le contesté, es que si tenía problemas con ella pues que con ella los resolviera, porque no entendía las razones, ya que su patrón don ****** le decía que ya se calmara, pero ella no entendía, esto fue un viernes, pero no recuerdo la fecha de ahí yo terminé de hablar con él y quedó que ella ya no me iba a seguir diciendo nada porque me afectaría en mi trabajo, porque como yo soy supervisor no quería tener ningún problema, por el puesto que tengo y menor por problemas con una persona que ni conozco, ya después me enteré de lo que había pasado con **********, a mí se me hizo algo difícil de creer, por la cuestión de que era un lugar público, y yo conociendo a ********** no es una persona de ese tipo, es decir, no es una persona agresiva y aparte porque en el local donde dice se sucedieron los hechos, es una tortillería donde hay mucha gente...".----------*

--- Manifestaciones que esta Alzada considera carecen de relevancia probatoria, ya que de las mismas se desprenden que las mismas van encaminadas a situaciones que sucedieron en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión diferentes a los hechos que en el presente caso se estudian, y de las que ni siquiera se tiene la certeza en que fecha se suscitaron, o si efectivamente acontecieron, sin que éste testigo tuviera conocimiento directo del evento delictivo que se le imputa al acusado, solo narra lo que a él supuestamente le aconteció, lo cual no es motivo de la litis, señalando

únicamente que ********** no es una persona de ese tipo, es decir agresiva, agregando que en el local donde sucedieron los hechos era una tortillería donde hay mucha gente.----------

--- De lo anterior se desprende que el citado testigo, ni siquiera tenía conocimiento de que los hechos que se le imputan al acusado, se suscitaron en una panadería denominada "**********", ubicada en calle **, número *** de la Colonia **********, Sector **********, de Madero, Tamaulipas, y no en una tortillería como él lo afirma en su declaración, de lo que se aprecia que **********, ni siquiera tenía conocimiento del lugar en el que acontecieron los hechos, aún y cuando en un principio señala que la víctima trabajaba en una panadería, al final afirma que estos sucedieron en un establecimiento diverso, lo que conduce a concluir que el acusado no tiene conocimiento directo del evento, ni mucho menos de las circunstancias que lo rodearon, haciendo señalamientos distintos a los que se estudian, y que como ya se dijo, acontecieron en un momento diverso al veintiocho de agosto de dos mil quince, por lo que en esas condiciones, es que se considera que dicho atestado carece de valor probatorio, toda vez que el mismo no se encuentra corroborado con algún medio de

ACTUACIONES

convicción, que nos lleve a la certeza de lo por él manifestado, y por el contrario, de la misma se aprecia que fue previamente aleccionado para declarar en ese sentido, y así poder aportar circunstancias que en un momento dado pudieran excluir de responsabilidad al acusado.----------

--- De igual manera, obra agregada en el sumario la declaración de **********, vertida ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, y en la que manifestó lo siguiente:----------

> *"... Yo ese día me encontraba en la panadería donde fueron los hechos, a las dos de la tarde, fui a comprarme pan, cuando me atendió la señorita... alias ********, que así la conocemos todos los que vamos y compramos pan frecuentemente la panadería, así la conocemos, saliendo... del mostrador de la panadería diciendo que quería perjudicar a ****** y que no sabía de lo que era capaz, llegando el muchacho ********** y... le dice a ********** "ahorita vas a ver no quieres nada conmigo te vas a atener a las consecuencias", yo conozco a... que no es la primera persona a la que perjudica de esta manera, a un muchacho como lo está haciendo con **********, en una ocasión ya había ocasionado lo mismo con un vecino de ahí mismo, haciendo lo mismo lo cual vemos que en varias ocasiones van carros y se la llevan a altas horas de la noche a...*

*coches de diferentes modelos y diferentes hombres conociendo yo y nosotros los vecinos de ahí la conducta de **********, que es una persona trabajadora, honrada, esta chica acostumbra a hacer lo mismo, no solo con él, sino con varios...*

*... se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO... 1.- QUEN DIGA LA DECLARANTE QUE DISTANCIA EXISTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DONDE REFIERE HABER PRESENCIADO LOS HECHOS QUE A RELATADO EN ESTA DECLARACIÓN.- Como unas cuatro cuadras sobre la misma acera, pero son cuadras chicas y unas dos largas.- 2.- QUIE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE USTED INTERÉS PERSONAL EN BENEFICIAR CON SU DECLARACIÓN AL SEÑOR ********** **********.- LEGAL.- En ningún momento simplemente y sencillamente no es justo que persona inocentes estén dentro del penal por personas como ésta.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUÉ REGULARIDAD FRECUENTA EL ESTABLECIMIENTO DONDE REFIERE HABERSE PRESENTADO PARA LA ADQUISICIÓN Y COMPRA DE PAN.- LEGAL.- Todos los días temprano, en la mañana y en la noche, soy muy panera y cafetera.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SU EXISTÍAN PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL A PARTE DE LA SEÑORA... Y EL SEÑOR **********.- LÑEGAL.- Sí como unos cinco clientes había pero de todos esos clientes que había solo conozco a una señora que se llama *******, a los demás sólo de vista, ella también presenció todo pero nunca pensamos que eso fuera cierto.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE USTED MOTIVO DE ODIO O*

ACTUACIONES

*RENCOR HACIA LA SEÑORA... DE LA QUE ALUDE CON EL APODO DE ********.- LEGAL.- No, ninguno nada más que se hace injusto todo.- 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED TUVO CONOCIMIENTO O DE ALGUNA MANERA SABE SI SE ENCUENTRA DETENIDO EL SEÑOR ********** CON MOTIVO DE ALGUNA DENUCNIA QUE HAYA FORMULADO LA SEÑORA....- LEGAL.- Sí porque hasta hace poco me enteré de que lo que la señora... dijo de viva voz se cumplió.- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE INFORMAR A ESTE JUZGADO APROXIMADAMENTE EL TIEMPO O EN SU CASO LA FECHA EN QUE REFIERE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LO QUE SE REFIERE A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR.- LEGAL.- No lo recuerdo bien pero fue hace como un año, en el dos mil quince pero la hora fue como a las dos de la tarde.- 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE INFORMAR ADEMÁS LA FECHA O EL TIEMPO APROXIMADO EN QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LA DETENCIÓN DE **********, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA SEÑORA... LEGAL.,-. Yo me enteré que lo habían detenido hace aproximadamente como unos seis meses.- 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED LE HIZO SABER DE ALGUNA MANERA A TERCERAS PERSONAS O FAMILIARES DE ********** LO QUE HA MANIFESTADO EN CUANTO A LO QUE ALUDE QUE... ERA CAPAZ Y LE MANIFESTÓ A ********** EN LA PANADERÍA DE QUE HA HECHO USTED REFERENCIA EN ESTA DECLARACIÓN "... Y ... LE DICE A ********** AHORITA VAS A VER NO QUIERES NADA CONMIGO TE VAS A ATENER A LAS*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*CONSECUENCIAS...".- LEGAL.- Nada más a la mamá de ********** y fue por ella que me enteré que ********** estaba detenido.- 10.- QUE DIGA A DECLARANTE POR QUÉ RAZÓN HASTA ESTE MOMENTO MANIFIESTA LO EXPUESTO POR LA SEÑORA... EN LA PANADERÍA, CUIANTO TUVO CONOCIMIENTO DE ESA CIRCUNSTANCIAS DESDE HACE SEIS MESES.- LEGAL.- Porque me encontré a la mamá del señor ********** llorando en la iglesia y me comentó que su hijo estaba detenido comentándole yo lo sucedido, y fue cuando me dijo que so yo sabía de todo eso que le hiciera el favor de venir a declarar, su me hubieran dicho desde un principio hubiera venido desde entonces...".----------*

--- Manifestaciones a las cuales se les resta valor probatorio, toda vez que de las mismas se desprende que van encaminadas a argumentar circunstancias ajenas al veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha en la que acontecieron los hechos que se estudian, ya que dicha testigo narra una serie de eventos, de los cuales no especifica la fecha en la que estos acontecieron, por lo que no tiene conocimiento directo del evento que se le imputa a **********, haciendo afirmaciones meramente subjetivas, de las que no se desprende si efectivamente son ciertas, o ésta ha sido previamente aleccionada a declarar en ese sentido, ya que resulta poco creíble que tenga un recuerdo exacto y claro de los hechos que narra, ello si tomamos en cuenta

ACTUACIONES

que el evento del que se duele la víctima aconteció el veintiocho de agosto de dos mil quince, y la fecha en la que declaró la testigo ante el Juez del conocimiento, fue el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente un año dos meses después de que estos acontecieran, por lo que el tiempo transcurrido fue el suficiente como para que dicho recuerdo estuviera alterado o borrado, esto es así, ya que los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente.----------

--- Por lo que tomando en consideración lo esgrimido con anterioridad, nos lleva a la certeza de que resulta poco

creíble que la testigo **********, tenga un recuerdo claro y exacto de los hechos que estaba narrando, cuando resulta lógico que por el tiempo transcurrido, éste se pudo haber alterado, desvanecido, debilitado u olvidado, máxime que el mismo no fue de importancia ni impactante para ella, ya que no le incumbía en ningún sentido, como para que se pudiera guardar en su memoria a largo plazo, y así poder narrarlo de manera tal, que pareciera que hubiera acontecido poco tiempo atrás.----------

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 180282, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis I,6o.P.J/6, página 2251, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:----------

> ***"PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN****. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de*

ACTUACIONES

almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.”.----------

--- Así mismo, obra en el sumario la declaración de **********, realizada ante el Juez de origen, el siete de febrero de dos mil diecisiete, y en la que manifestó lo siguiente:----------

*“... a ********** como comenté tengo una amistad con él y su esposa **** y desde que lo conozco lo he visto que es una persona responsable y respetuosa, él ha trabajado en mi casa donde viven mi mamá y mis hijos, porque yo trabajo todo el día y él se ha quedado hasta solo en mi casa, sin tocarme nunca nada, me ha impermeabilizado y pintado mi casa, así como trabajos de chapoleo, se ha quedado solo con mi mamá y con mi hija y jamás les ha faltado el respeto, hace aproximadamente como un año su esposa **** me llamó a mí y me dijo que la policía lo estaba sacando de su casa, ella estaba llorando quedó de marcarme después pero ya no lo hizo, como en octubre o en noviembre yo la volví a ver y le pregunté por ********** porque quería que fuera a mi casa a pintarme y arreglarme el sanitario, y me dijo que estaba recluido en el CERESO, cuando le pregunté que porque fue y me comentó que lo estaban acusado de VIOLACIÓN y que lo habían sacado de su casa cuando ella me había dicho que estuvo recluido en la preventiva de Madero, y luego fue pasado al CERESO de Altamira, y mis*

*palabras fueron las siguientes, no lo puedo cree ********** no es capaz de eso porque yo lo conozco y se el cariño que te tiene a tí y la relación estable que ustedes tienen, ********** siempre ha trabajado para su esposa, y cuando no tiene trabajo anda buscando chambitas rápidas para llevarle el sustento a su señora, y es por eso que yo lo conozco yo lo he llevado a mi casa y ********** nunca le ha faltado al respeto ni a mi ni a mi mamá ni a mi niña, y nunca ha agarrado lo ajeno ni mucho menos...".*----------

--- Medio de prueba al cual se le resta valor probatorio, toda vez que del mismo se aprecia que a la citada testigo no le constan los hechos que se estudian, toda vez que hace una narración de hechos que van encaminadas a la conducta precedente de **********, y hace una serie de apreciaciones subjetivas, al decir que el acusado, es una persona trabajadora, que nunca le ha faltado el respecto a nadie de su familia (madre e hija), y que tampoco ha agarrado algo que no le pertenezca, sin que de su declaración se advierta algún dato relevante que arroje que el acusado no es responsable de la comisión del delito que se le imputa.----------

--- Además, también se debe de tomar en consideración que entre la fecha en que acontecieron los hechos (veintiocho de agosto de dos mil quince), a la en que rindió su declaración (siete de febrero de dos mil diecisiete), transcurrieron poco mas de un año seis

ACTUACIONES

meses, tiempo suficiente para que ésta pudiera ser aleccionada para declarar respecto a la buena conducta del acusado, sin que -como ya se dijo- aportara algún dato nuevo y relevante para acreditar la inocencia del acusado, en la comisión del delito que se le imputa, máxime que su dicho no se encuentra sostenido con diverso medio de prueba, que nos lleve a la certeza que el acusado no es autor material del delito de violación que se le atribuye.----------

--- Cabe mencionar la declaración de **********, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintinueve de agosto de dos mil quince, y en la que expuso lo siguiente:----------

> *"... El suscrito soy dueño de la panadería "**********", ubicada en CALLE **, ***, COLONIA ********* (sic), SECTOR **********, cabe mencionar, que desde hace un mes aproximadamente la C. ********** se encuentra laborando en mi Panadería con un horario de dos de la tarde a diez de las noche, siendo sus funciones atención al cliente, limpieza y surtido de refrescos, y el acomodo del pan, de igual manera me permito manifestar que desde que entró a trabajar ********** yo le comenté de mi primo ********** que acude a la panadería y que no hiciera amistad y ella siguió mi consejo, y jamás hizo amistad con él, le dije que él a veces iba porque yo le regalaba pan, le dije que no hiciera amistad con él porque era muy problemático. Asimismo el día miércoles*

*26 de agosto yo estaba con mi empleada era aproximadamente las dos y media de la tarde, le comenté que iba a salir a la casa de mi hermana por un dinero y que no iba tardar y que tenía que hacer ese pago y cuando regrese a la Panadería y la encontré llorando, y triste me dijo que quería hablar conmigo, me dijo que llegó mi primo, drogado, prepotente, y que la empezó a manosear, a tocar, y ella me dijo que manoseo, que la agarró del brazo, se lo torceo (sic), se le inflamó y le di una pastilla de ********* para el dolor y al momento que la tenía lastimando la estaba amenazando de muerte que no dijera nada y ella pedía que se retirara, y él no entendía, empezó a patear las cosas del negocio a enojarse, la tenía forzada en la mesa de trabajo, encima amenazándola que no dijera, la tocó y todo, y luego le dijo a ella que iba a regresar más tarde, y aproximadamente como a las cinco de la tarde en ese momento llega él por la parte trasera del negocio y al momento, lo detengo en la puerta y empiezo a hablarle a los soldados y le decía que por qué había hecho eso, tuvo una actitud muy burlona y se burlaba de lo que había hecho, cuando yo le estaba reclamando estaba presente mi empleada **** luego se dio la vuelta por enfrente del negocio, estaba platicando con nun amigo y en ese momento marcamos varias veces a los soldados unas cinco veces y nunca llegaron y mi primo quería meterse de nuevo al negocio, y que lo corro, le dije que le iba a echar a los soldados que lo detuvieran, y en ese momento se va rápidamente, y ya empezamos a platicar bien **** y le dije que iba a poner la demanda formalmente porque ya me ha causado muchos problemas en mi negocio, y yo siempre estuve a favor de mi empleada, yo siempre la apoyé parta*

ACTUACIONES

*todo inclusive cuando lo detuvieron y estoy en contra de todo esto, y me perjudica en mi negocio, pido justicia para ella, es una persona trabajadora, honesta y que se proceda con todo en la ley para que él pague por lo que le hizo, yo el día viernes salí de mi negocio porque tenía que ir a unos análisis a la una y media de la tarde y cuando regresé a la panadería aproximadamente a las cuatro de la tarde y cuando encontré a mi empleada **** quien estaba en compañía de sus familiares, afuera de la panadería y **** se encontraba muy nerviosa, posteriormente llegaron los elementos de la Gendarmería y se entrevistaron con mi empleada **** acompañé a los elementos de la Gendarmería a buscar a mi primo ********** **********, intentó escapar y lograron detenerlo y ya estando ahí **** manifestó que mi primo la había tocado sexualmente y para ello la había amenazado con un machete y lo detuvieron los elementos de la Gendarmería y todo eso fue lo que pasó...".*----------

--- Manifestaciones a las que se les resta valor probatorio, toda vez que si bien es cierto, de las mismas se pueden apreciar ciertas circunstancias que coinciden con lo expuesto por la ofendida, respecto a lo acontecido el veintisiete de agosto de dos mil quince, precisamente un día antes de que fuera abusada sexualmente por el acusado, también lo es que dicho testigo afirma que estos fueron el veintiséis del mes y año en cita, sin embargo, respecto a los hechos que nos ocupan y que

fueron el veintiocho del mes y año en cita, éste sólo se limita a decir que a las cuatro de la tarde, cuando él llegó a su negocio, se encontró con que la víctima estaba en compañía de sus familiares, afuera de la panadería, y que estaba muy nerviosa, y que después llegaron los elementos de la gendarmería, quienes se entrevistaron con "****", y fue precisamente el testigo el que los acompañó a buscar a su primo **********, quien intentó escapar cuando lo encontraron, logrando detenerlo, y ya estando ahí la ofendida dijo que éste la había tocado sexualmente, amenazándola con un machete, siendo detenido en ese momento por los citados elementos.------

--- En efecto, cabe precisar, que dicho testigo afirma que la víctima se encontraba en compañía de sus familiares cuando llegaron los elementos de la gendarmería, sin embargo, de la declaración de "****" y **********, se advierte que la víctima se encontraba sola cuando llegó su papá con los elementos policíacos, quienes también son coincidentes con éstos, al señalar en su parte informativo que "****", se encontraba sola en la panadería, estas contradicciones le restan credibilidad al dicho del citado testigo, y por lo tanto, se le debe de restar valor probatorio a dicho atestante.----------

ACTUACIONES

--- Además que **********, también señala que él acompañó a los efectivos de la gendarmería a buscar a **********, pero de la declaración de la víctima se aprecia que ésta afirma que ella fue la que acompañó a los citados elementos, para encontrar al acusado, el cual se encontraba caminando en la calle, quien al ver a la ofendida intentó correr, pero los policías lo agarraron, sin que en ningún momento manifieste que **********, también los acompañara en su búsqueda, lo cual se justifica con el parte informativo emitido por **********, ********** y **********, elementos de la Policía Federal, División Gendarmería, el veintiocho de agosto de dos mil quince, quienes son coincidentes con la pasiva en afirmar que la agraviada se encontraba afuera de la panadería "**********" y que ella fue quien los acompañó a localizar al acusado.----------

--- Pues bien, de lo anteriormente narrado se desprende, que contrario a lo expresado por el testigo **********, la víctima se encontraba sola cuando llegaron los elementos policiacos en compañía de su padre, y que ella fue la que los acompañó en la localización de su agresor, motivo por el cual esta Sala considera, que aún y cuando es un testigo de cargo,

carece de relevancia probatoria, en atención a las contradicciones que han quedado manifiestas, y que le restan credibilidad a su dicho.----------

--- Así mismo, obra en autos la declaración de **********, vertida ante el Juez del conocimiento, el nueve de diciembre de dos mil quince, y en la cual ratificó su informativa inicial, y a preguntas de la defensa contestó:----------

*"... 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE LO QUE USTED MANIFESTÓ EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE RATIFICÓ EN ESTA DILIGENCIA USTED LO VIO PERSONALMENTE.- contesta.- Cuando pasaron los hechos que es cuando se metió mi primo ********** que era a las dos de la tarde, yo no lo vi, nada más me lo platicó mi ex empleada **** 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE RECUERDA EN QUE LUGAR DETUVIERON LOS ELEMENTOS DE LA GENDARMERÍA A SU PRIMO **********.- contesta.- en la casa de la pareja sentimental de ********** de quien conozco por ****, ubicada en la **********, el domicilio no me lo sé.- 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE SE DIO CUENTA DE CUANDO DETUVIERON A SU PRIMO **********, SE ENCONTRABA PRESENTE LA PAREJA DE ÉL, QUE REFIERE COMO ****.- contesta.- Sí, estaba presente. 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE A USTED LE CONSTA SI SU EX EMPLEADA **** NO HIZO O NO AMISTAD CON SU PRIMO **********.- contesta.- me consta que no hizo amistad. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE COMO ES QUE LE CONSTA SI SU*

ACTUACIONES

*PRIMO Y SU EX EMPLEADA NO HICIERON AMISTAD.- contesta.- porque yo siempre estaba al pendiente de ahí de mi negocio de tratar de no tener relacionarme (sic) con él y de tener tanto trato con él, y le daba rápido el pan para que no estuviera tanto tiempo ahí, nada más lo sobre llevaba.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE LUGAR DE SU NEGOCIO SE ENCUENTRA EXACTAMENTE LA MESA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EN SU DECLARACIÓN DONDE DICE LE DIJO SU EX EMPLEADA ********** QUE LA TENÍA FORZADA EL AHORA INCULPADO.- contesta.- entrando a la panadería hay una división que divide lo que es el despacho y el área de producción entrando a mano izquierda ahí esta la mesa de trabajo.- 7QUE DIGA EL DECLARANTE SI LA MESA DE TRABAJO QUE REFIERE ES VISIBLE DESDE LA CALLE.- contesta.- No, no es visible.- 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE SU EX EMPLEADA V... LE DIJO A USTED SI CUANDO PASARON LOS HECHOS QUE LE CONTÓ, SE ENCONTRABA CERRADA LA PUERTA DE ACCESO A SU PANADERÍA.- contesta.- el negocio estaba abierto, pero sí estaba cerrada la puerta ya que es de aluminio...*

... se le da el uso de la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO...DIJO; que es su deseo interrogar al declarante... PRIMERA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ANTERIORES A LOS HECHOS DE LOS QUE SE REFIERE HABNER TENIDO CONOCIMIENTO POR SU EX EMPLEADA, HA EXISTIDO ALGUNAS SITUACIONES SIMILARES CON OTRAS EMPLEADAS QUE HAYA TENIDO USTED EN LA NEGOCIACIÓN.- contesta.- no, es la primera vez que pasa...".----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Manifestaciones que carecen de valor probatorio, toda vez que de las mismas se desprende que el acusado manifiesta que no le constan los hechos que se estudian, argumentando que tuvo conocimiento de los mismos por medio de la víctima, y únicamente respecto a los que acontecieron el veintisiete de agosto de dos mil quince, a las dos de la tarde, por lo que desconoce los del veintiocho del mes y año en cita, aunado a el hecho de que afirma que ********** fue detenido en su casa en presencia de su pareja de nombre ****, sin embargo, del dicho de "****" se aprecia que éste fue detenido en la vía pública, lo que se corrobora con lo narrado en el parte informativo, mismo que fue ratificado por sus signantes, y en el que se señala de manera especifica, que éste fue detenido en las Calles ********** y **********, de la Colonia **********, de Madero, Tamaulipas, cuando éste se encontraba caminando por ese lugar, de lo que se aprecia que existen contradicciones con los citados medios de prueba, lo que nos conduce a cuestionar la veracidad de lo manifestado por **********, quien dicho sea de paso es primo del acusado, por lo que lo une un lazo afectivo y familiar con él.----------

--- Ya que por un lado no le constan de manera directa los hechos que se estudian, y por otro, afirma que éste

ACTUACIONES

fue detenido en su domicilio, en presencia de su pareja de nombre ****, lo que en ningún momento manifestó en su declaración del veintinueve de agosto de dos mil quince, cuando de las pruebas que han sido analizadas y valoradas con antelación se desprende que fue detenido en la vía pública, es más, de estos tampoco se desprende que el atestante haya acompañado a los agentes federales a la búsqueda y localización de **********, por lo que no se justifica que éste haya estado presente al momento de su detención, por lo que la verosimilitud de sus manifestaciones, quedan en entredicho, ya que no se tiene la certeza de que lo expuesto por él sea veraz y acorde con la realidad, y al ser esto así, lo que corresponde es restarles valor probatorio.----------

--- Así mismo, obra en autos la ampliación de declaración de **********, rendida ante el Juez del conocimiento, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, y en la que expuso lo siguiente:----------

> *"... No ratifico lo manifestado en fecha veintinueve de agosto del dos mil quince, y sí reconozco como mía la firma al margen y no ratifica lo manifestado porque no fue real lo que **** me comentó que supuestamente la intentó violar **********, ella inventó todo eso, y yo vengo a aclarar esto y a*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*decir que los papás de **** fueron a mi negocio a la panadería y me amenazaron, esto fue tres días después de los hechos, los papás de **** fueron con una actitud muy prepotente que supuestamente yo estaba encubriendo a ********** y en ese momento los padres de **** llamaron a la Gendarmería y ***. empezó a inventar que ********** intentó violarla y por temor a mi persona y a mi patrimonio, yo accedí a llevar a los soldados de gendarmería al domicilio de ********** y de echo los soldados se metieron a mi negocio, me cuestionaron, y en ese momento recibo una llamada a mi celular y me cuestionaron los soldados que quien me llamaba, que por qué me metía a mi negocio y yo les comenté que yo estaba trabajando y me dijeron que los llevara a de ********** (sic), ellos no tenían ninguna orden de aprehensión y ya los tuve que llevar al domicilio, pasamos por el domicilio de ********** y llegamos a la esquina ahí se detuvieron y yo les dije la ubicación del domicilio de ********** eran como unas cinco camionetas de gendarmería y ellos mismos también ,me dijeron que si no le hablaba a mio primo **********, iba a cometer un delito por encubrimiento y yo accedí a hablarle a ********** y rodearon todo lo que es la colonia del domicilio de ********** y se metieron y lo detuvieron, y la persona esta **** estaba en una de las camionetas de gendarmería y le preguntaron que si era él y ella les gritó que sí, ya estando en el Ministerio Público uno de los mismos soldados a los que ella les decía que ********** la había violado, el mismo soldado decía que no era cierto y aparte querían que yo le metiera una demanda a mi primo **********, inclusive cuando estábamos en los juzgados **** estaba muy alterada, también quiero declarar que **** es mi negocio cuando*

ACTUACIONES

*laboró en mi negocio (sic) tuvo problemas con un hombre que trabaja al lado de mi negocio por una mujer, como celos, de hecho la persona esa, el hombre fue a mi negocio para que hablara yo con **** para que le dijera a **** que él no quería problemas y ella no se prestaba para hablar, siempre estaba muy alterada y también me di cuenta que ella tenía muchos amigos hombres, iban al negocio y ella tenía problemas y yo ya no estaba muy a gusto, y no me gustaba su actitud y desatendía mi negocio...*

*... SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO **********, DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA... 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE COMO ERA EL COMPORTAMIENTO DE LA C. ******** EL DÍA DE LOS HECHOS QUE AQUÍ ALUDE.- LEGAL.- Alterada, ella me comentó una versión que no era motivo para la demanda hasta después inventó que intentó violarla, que la tocó, esto lo inventó después de tres días, que ese día que acabo d relatar, fue cuando inventó todo esto por eso me di cuenta que estaba echando mentiras, si realmente hubieran pasado los hechos me lo hubiera comentado el mismo día que según sucedieron y no tres días después.- 2 QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE SE REFIERE CUANDO MANIFIESTA QUE LOS PAPÁS DE **** FUERON A SU NEGOCIO Y LO AMENAZARON, QUE LE DIJERON.- LEGAL.- Que yo estaba encubriendo a **********, ,me gritaban que to tenía que arreglar todo eso que yo era el patrón, por culpa de lo que según pasó podía cerrar mi negocio, que iban a afectar mio patrimonio...".-------*

--- Medio de prueba del cual se desprende que se retracta de sus declaraciones iniciales, y a las cuales se les restó valor probatorio, señalando que fue coaccionado por la familia de la víctima a declarar en ese sentido, y que por ese motivo fue que llevó a los elementos policíacos al domicilio del acusado, en donde fue detenido, sin embargo, tales argumentos no se encuentran robustecidos con alguna probanza que nos lleve a la certeza de lo por él esgrimido, agregando que la víctima es una persona que tuvo problemas con un hombre que trabaja al lado de su negocio por una mujer, y que el sujeto fue a su establecimiento para que hablara con su empleada y le dijera que no quería conflictos, pero ella no se prestaba para hablar, esto es coincidente con lo expuesto por ********** ante el Juez de la Instrucción el tres de noviembre de dos mil quince.----------

--- En efecto, cabe señalar que lo expuesto por ********** y **********, efectivamente -como ya se dijo- son acordes entre sí, sin embargo, si tomamos en cuenta que el primero de los citados, hizo tales manifestaciones hasta el seis de diciembre de dos mil dieciséis, se puede apreciar que tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos que se estudian, y

ACTUACIONES

hacer valer circunstancias que en un momento dado pudieron beneficiar a **********, quien resulta ser su primo, por lo que se puede considerar que éste pudo ser aleccionado con el fin de excluir se responsabilidad al acusado, sin que su retractación se encuentre corroborada con otros medios de prueba que nos lleva a la certeza de la veracidad de sus manifestaciones, por lo que en consecuencia es de restársele valor probatorio.----------

--- Así mismo, cabe mencionar que obra en autos la diligencias de careo supletorio realizado entre la ofendida "****" y el testigo **********, ante el Juez de Primera Instancia, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y de la que se obtuvo lo siguiente:------

> *"... ******.- Que no es verdad lo que estas diciendo, es injusto que mi primo esté pagando por un delito que no cometió, cuando llegué a mi negocio tú me comentaste que sólo había a pedir (sic) pan, fue un disgusto nada más, lo demás todo lo inventaste, lo que supuestamente te había violado, fue como después de tres día, tú le comentaste a tus padres y fueron a mi negocio muy prepotentes; tú inventaste que traía el machete, cuando él no había ido al negocio, entonces inventaste todo eso parta que te hicieran caso los de gendarmería, todo eso de que te había manoseado, violado, para que te hicieran caso, y no traía absolutamente nada, ni una herida, ni nada; no te violó*

nunca te violó, todo lo inventaste, di la verdad, di lo que pasó, si que sólo fue un disgusto, nunca te violó, es todo lo que tengo que decirle a mi careada...".----------

--- Manifestaciones que carecen de valor jurídico alguno, toda vez que los mismos no arrojan algún dato relevante que permita desvirtuar el cúmulo de pruebas que obran en contra **********, es decir, la imputación hecha por la ofendida "****", en su contra, como el sujeto que de manera personal y directa le introdujo por vía vaginal una parte del cuerpo distinta al miembro viril, por medio de la violencia física y moral, y en contra de su voluntad, cuando ella se encontraba laborando en la panadería denominada "**********".----------

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de "****", lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la seguridad y libertad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, ya que como se advierte

ACTUACIONES

de las probanzas analizadas con antelación éstas no quedaron desvirtuadas, por lo que dichos medios de pruebas resultaron aptos y suficientes para ese fin, y de los que se desprende una imputación directa realizada por la víctima en contra del acusado, como la persona que le introdujo parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) en su área vaginal, el veintiocho de agosto de dos mil quince, cuando se encontraba trabajando en la panadería denominada "**********", utilizando para ello la violencia física y moral.----------

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado **********, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor al momento en que se suscitaron los hechos.----------

--- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputación en contra del acusado vertida por la víctima de iniciales “****”, la declaración de **********, los dictámenes de lesiones, ginecológico y psicológicos practicados a la pasiva, la fe ministerial de lesiones, y el parte informativo y su ratificación por de los agentes aprehensores, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal los medios de prueba aportados por dicho inculpado y su defensa, no fueron aptos, idóneos ni suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo que operan en su contra.----------

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.

ACTUACIONES

Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.----------

--- OCTAVO.- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a **********, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en suplencia de la queja a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

--- Por su parte la Agente del Ministerio Público Adscrita expuso sus motivos de inconformidad solo por cuanto

este apartado se refiere, los cuales serán motivo de estudio con posterioridad.----------

-- En efecto, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de ********** tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la naturaleza de la acción u omisión, teniendo que el delito cometido es de acción por parte del sujeto activo; los medios empleados que fue el uso de la violencia física y moral; la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la libertad y la seguridad sexual de las personas; el peligro corrido por el acusado que fue sólo el de ser detenido, como en el presente caso aconteció; tomando en cuenta su educación, que cuenta con estudios de ******** completa, sin que su escasa instrucción sea justificación para que no tuviera conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito; su edad que era de ********** años, al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que al momento de

ACTUACIONES

los hechos se encontraba desempleado, por lo tanto no contaba con un ingreso económico, de lo que se aprecia que no era una persona solvente ni un sujeto útil para la sociedad; las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que era en sus cinco sentidos ya que no se justifica lo contrario en autos; así como tampoco quedó acreditado que sea afecto a las bebidas embriagantes o a las drogas; que es considerado como reo primario, y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso una privativa de libertad de diez años de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 274, párrafo primero del Código Penal en vigor, por el ilícito de violación, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, pena que es la que legalmente le corresponde.------

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI,

Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:----------

> *"**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."----------*

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, expresó agravios mediante escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en los que manifestó lo siguiente:----------

> *"... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado **********, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*
>
> *Señala el Juez de la Causa: (se transcribe)...*
>
> *Criterio transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado **********, por*

ACTUACIONES

la comisión del delito de VIOLACIÓN, en un grado de culpabilidad en la mínima mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 69.- (se transcribe)..."

*Sin embargo, el Juzgado por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo **********, fue la persona que llevó cabo la perpetración del ilícito de VIOLACIÓN, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma legal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, estando en autos de la causa plena y legalmente demostrado que aproximadamente a las 15:40 del día 28 de agosto de 2015, la pasivo se encontraba laborando en la Panadería denominada "**********", ubicada en calle **, número *** de la Colonia **********, Sector ********** de Ciudad Madero, Tamaulipas; cuando el inculpado se introdujo a dicho negocio diciéndole "ahora si por fin te*

*agarré te dije que me las ibas a pagar", y se le fue encima, tumbándola al piso, tratando de quitarle sus ropas, sacándole sus senos, besándoselos y desabrochándole el pantalón, bajándoselo hasta las rodillas, introduciéndole un dedo en su vagina, amenazándola en todo momento con un machete en el cuello, actos llevados a cabo sin la voluntad de la víctima, aprovechando su superioridad física uy condiciones personales, siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hace más probable la agresión sexual sufrida en su persona; siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la pasivo lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto; al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado **********, quedando ubicado en la escena del evento, como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar*

ACTUACIONES

*las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien señaló que al momento de los hechos contaba con ** años de edad, desempleado, de estado civil **********, que si sabe poco leer y escribir, que su último grado de estudios es ****** grado de educación ********, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena consciencia de sus actos, con domicilio en Calle Los **********, número *** de la Colonia **********, en Ciudad Madero, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán , voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así, transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito, quien se encontraba sin alguna posibilidad de defensa ante el ataque sexual sufrido, toda vez que se puede considerar víctima*

especialmente vulnerable, a aquellas en la que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como "aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen índice de revictimización mayor", además de tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en un lugar donde la pasivo se encontraba sola, como lo es el interior de un negocio que en el momento de los hechos se encontraba sin clientes, además de ser familiar del dueño de dicho negocio donde entró, encontrándose indefensa ante los ataques sexuales de que fue objeto.

*También, es de mencionarse que el delito de VIOLACIÓN que se atribuye al sentenciado **********, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, es por ello que esta autoridad solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el*

ACTUACIONES

Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad en la mínima.

*Por consiguiente, se solicita a esta H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado **********, en un grado mayor de culpabilidad, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que ola seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el*

grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

*Por lo anterior esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculpado **********, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, la penalidad señalada en el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además que regule el grado de culpabilidad del sentenciado en la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios...".*----------

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que son inoperantes los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, toda vez que si bien es cierto, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de **********, tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor, que señala: ----------

ACTUACIONES

*"**ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:----------*

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;----------

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;----------

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;----------

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;----------

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;----------

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de

ACTUACIONES

la correspondiente al máximo del delito cometido; y,----------

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.".----------

--- Ahora bien, señala el fiscal adscrito que conforme a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, se le impone al juzgador la obligación de apreciar conforme a ciertas circunstancias el grado de culpabilidad del sentenciado, manifestando que el a quo debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, la magnitud del daño causado, que es un delito eminentemente doloso con el cual se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que es la seguridad y la libertad sexual, que el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, que el medio empleado para cometer el delito fue su superioridad física y la violencia moral, que el motivo que lo impuso a delinquir fue su propio afán de hacerlo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, su forma de intervención, y su grado de

escolaridad, sin embargo, en ningún momento hace razonamiento lógico jurídico alguno, para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego de agravios, por lo que se aprecia que en dichos aspectos, el representante social adscrito a la Sala, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona.------

--- En efecto, al analizar los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita y ponerlos frente al precepto legal invocado, se puede observar que omitió realizar un razonamiento respecto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento de la comisión del ilícito, cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, así como debió considerar los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del hecho, el comportamiento posterior del acusado con

ACTUACIONES

relación al delito cometido, las costumbres, las condiciones sociales, culturales y económicas del sentenciado, si pertenece a algún pueblo o comunidad indígena y las circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, así como los dictámenes periciales y otros medios de prueba, cuando estas resulten relevantes para la individualización de la pena.----------

--- Sin que precise como es que cada uno de esos puntos se tienen que considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe mencionar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar (poco o mucho) la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del reo.----------

--- En estos aspectos, se advierte que la representante social adscrita a la sala no hizo referencia a esas condiciones, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona, es

decir, la fiscal adscrita debió tomar en consideración en su totalidad lo establecido en el diverso 69 del Código Penal en vigor.----------

--- a) Dentro de los márgenes de punibilidad la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la cual es determinada por el valor del bien jurídico lesionado, su grado de afectación, los medios empleados, la forma de intervención del sentenciado, así como el grado de culpabilidad el cual será determinado por las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, debiendo ser sancionados de acuerdo al grado de su propia culpabilidad.----------

--- b) Las características del inculpado, esto es, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba al momento de la comisión del delito, el nivel educativo, costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación con la víctima u ofendido en caso de existir, las demás circunstancias especiales de los sentenciados, los dictámenes periciales y otros medios de prueba, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir.----------

ACTUACIONES

--- c) Las condiciones étnicas, es decir, si el sentenciado pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena en cuyo caso se tomará en cuenta sus usos y costumbres.---------

--- d) Si existió concurso real o ideal, y en base a eso la imposición de la pena que le corresponda.----------

--- En algunos de estos aspectos, se advierte que el representante social adscrito a la Sala no hizo referencia alguna, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que se mencionan.----------

--- Sin que precise de manera pormenorizada como es que cada uno de esos puntos se tienen que tomar en cuenta para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe señalar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables el reo,

tomando en consideración lo establecido en los artículos 69 del Código Penal en vigor en el Estado.----------

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

> ***"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA****. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa*

ACTUACIONES

> *cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”. ----------*

--- Además de que el autor de los agravios señala que se debe tomar en cuenta que quedó comprobada la plena responsabilidad el acusado, conforme a lo previsto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor, como autor material del delito que se le imputa, sin embargo, tales manifestaciones son inoperantes, toda vez que contraviene lo dispuesto por el diverso 70 del citado cuerpo de leyes, que establece que las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no pueden ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.----------

--- Motivo por el cual esta Sala considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la fiscalía.----------

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:----------

> ***"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.*** *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.".*----------

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: ----------

> ***"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO).*** *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público*

ACTUACIONES

sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”.----------

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:----------

*“**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”----------*

--- Es por todo lo anterior que se considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, en consecuencia, se confirma la pena de diez años de prisión impuesta al acusado **********, por el delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 274 del

Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos.----------

--- Sanción corporal que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término de dos años establecido en el artículo 109 del Código Penal en vigor, misma que empezará a contar a partir del veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva conforme a lo previsto por el numeral 46 del ordenamiento legal invocado, sin perjuicio que se encuentre detenido por un delito diverso, por lo que en ese supuesto la pena impuesta empezará a compurgar a partir de que termine la que se le hubiere impuesto con anterioridad. ----------

--- Ahora bien, una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que **********, ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años, cinco (05) meses y diecinueve (19) días de prisión, a la cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir tres años (03) años, seis meses (06) y once (11) días.----------

--- NOVENO.- Se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20

ACTUACIONES

Constitucional apartado B, fracción IV, 89 en relación con el 47, fracción II, y 279 bis, del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima directa, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado, en la inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.----------

--- Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro digital 2009046, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, Tesis I.3o.C.71 K (10a.), de la Décima Época, en Materias Constitucional y Común, del rubro y texto siguiente:----------

> *"**DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE**. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin*

de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al

ACTUACIONES

ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las

medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.----------

--- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

*“**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo*

ACTUACIONES

procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. ----------

--- DÉCIMO.- Así mismo, se declara incólume la amonestación que deberá hacer el A quo al sentenciado **********, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.----------

--- DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.----

--- DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de **********, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.----------

--- DÉCIMO TERCERO.- En vista de lo anterior, y atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la

ACTUACIONES

presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita respecto a la individualización de la pena, por su parte, el Defensor Público no expuso motivo de inconformidad alguno, sin que esta Sala en suplencia de la queja advierta alguno que hacer valer en favor del sentenciado ********** ********** Aguillén Arteaga, de conformidad con lo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-------

--- SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la sentencia condenatoria número treinta y cuatro (034), de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 195/2015, instruido en contra de **********, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 274, párrafo primero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada "****".----------

--- TERCERO.- Queda firme la pena de **diez años de prisión**, sanción corporal que tiene el carácter de inconmutable, toda vez que excede el término de dos años establecido en el artículo 109 del Código Penal en vigor, misma que empezará a contar a partir del veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva conforme a lo previsto por el numeral 46 del ordenamiento legal invocado, y que al día de hoy ha cumplido seis (06) años, cinco (05) meses y diecinueve (19) días de

ACTUACIONES

prisión, a la cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir tres años (03) años, seis meses (06) y once (11) días, sin perjuicio que se encuentre detenido por un delito diverso, por lo que en ese supuesto la pena impuesta empezará a compurgar a partir de que termine la que se le hubiere impuesto con anterioridad.----------

--- CUARTO:- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.----------

--- QUINTO.- En vista de lo anterior, y atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a

la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.----------

--- SEXTO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.----------

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con la intervención del

ACTUACIONES

Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.----------

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

Licenciada Mónica Gamboa Ballinas
Secretaria. Proyectista

--- Esta hoja corresponde al Toca Penal 197/2021, relativo al proceso 195/2015, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, en contra de **********, por el delito de violación.----------

ACTUACIONES

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

--- La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (10) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2022) por los LICENCIADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (166) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.